

Ciudad de México a 15 de mayo de 2020.

**DIP. ISABELA ROSALES HERRERA
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
I LEGISLATURA
P R E S E N T E**

P R E S E N T E

La suscrita Diputada MARIA GUADALUPE MORALES RUBIO, del Grupo Parlamentario del Partido MORENA, de la I Legislatura del Congreso de la Ciudad de México, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 122 Apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29 Apartado A numeral 1, 29 Apartado D incisos b) e i) y 30 numeral 1 inciso b de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 3, 4 fracción I,VI, XXI, XXX, XXXIV, XVI,12 fracción II y 13 fracción VIII, LXXIV y 29 fracción XX de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 5 fracción I, 95 fracción II, 96, 103 fracción I, 106, 118, 313 fracción XI, 333 y 335 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México.; someto a la consideración la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la que se **ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, y se expide la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

ANTECEDENTES

1.- Con fecha veintinueve de enero de dos mil dieciséis, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el cual se REFORMAN los artículos 2º Apartado A, fracción III y Apartado B, párrafo primero, y párrafo segundo, fracción IX; 3º párrafo primero y las fracciones III y VIII; 5º párrafo segundo; 6º Apartado A, párrafo primero y fracción VIII, párrafos cuarto, quinto y décimo sexto; 17º párrafo séptimo; 18º párrafos tercero y cuarto; 21º párrafo noveno y párrafo décimo, inciso

a); 26º Apartado B, párrafo primero; 27º párrafo quinto y párrafo décimo, fracción VI, párrafos primero y segundo; 28º párrafos noveno y vigésimo tercero, fracción VII; 31º fracción IV; 36º fracción IV; 40º; 41º párrafo primero, así como la Base II, párrafo segundo, inciso a), y la Base III, Apartado A, párrafo cuarto, y Apartado C, párrafo segundo; 43º; 44º; 53º, párrafo primero; 55º párrafo primero, fracciones III y V párrafos tercero y cuarto; 56º párrafo primero; 62º; 71º fracción III; 73º fracciones III, numerales 3º, 6º y 7º, IX, XV, XXI, inciso a), párrafo segundo, XXIII, XXV, XXVIII, XXIX-C, XXIX-G, XXIX-I, XXIX-J, XXIX-K, XXIX-N, XXIX-Ñ, XXIX-P y XXIX-T; 76º fracciones IV, V y VI; 79º párrafo tercero, fracción I, segundo párrafo; 82º, fracción VI; 89º fracción XIV; 95º fracción VI; 101º párrafo primero; 102º Apartado A, párrafos primero y cuarto, y Apartado B, párrafos quinto y décimo primero; 103º fracciones II y III; 104, fracciones III y VII; 105º párrafo primero, fracción I, inciso a), c), d), h), j), l) y párrafo segundo y fracción II, párrafo segundo, incisos a), b), d), f), g) y h); 106º; 107º fracción XI; 108º párrafos primero, tercero y cuarto; 110º párrafos primero y segundo; 111º párrafos primero y quinto; la denominación del Título Quinto; 115º fracción IV, párrafo segundo y fracción V, párrafo segundo; 117º, fracción IX, párrafo segundo; 119º párrafo primero; 120º; 121º párrafo primero y fracciones I, III, IV y V; 122; 123, párrafo segundo, Apartado A, fracción XXXI y Apartado B, primer párrafo y fracciones IV párrafo segundo, y XIII párrafos segundo y tercero; 124º; 125º; 127º párrafo primero y fracción VI del párrafo segundo; 130º párrafo séptimo; 131º párrafo primero; 133º; 134º párrafos primero, segundo, quinto y séptimo; y 135º párrafo primero; y se DEROGAN la fracción IX del artículo 76º; y los incisos e), f) y k) de la fracción I del párrafo segundo, y el inciso e) de la fracción II del párrafo segundo, ambas del artículo 105º, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Las reformas y derogaciones aprobadas por el Congreso de la Unión, implementaron una Reforma Política al entonces llamado Distrito Federal, ahora Ciudad de México, e instruyen la realización de una elección constitucional con el objeto de elegir a la Asamblea Constituyente que será la responsable de discutir, modificar y aprobar la Constitución Política de la Ciudad de México.

Una vez realizada la elección y designación de los Diputados Constituyentes, con fecha 15 de septiembre de 2016, la Asamblea Constituyente inició los trabajos para dictaminar y publicar la Constitución Política de la Ciudad de México, la cual fue publicada con fecha 05 de Febrero de 2017.

2.- Con relación al Poder Legislativo de la Ciudad de México, la Constitución Política de la Ciudad de México estableció en diversos artículos que a la letra se transcriben, lo siguiente:

CAPÍTULO I DE LA FUNCIÓN LEGISLATIVA

Artículo 29

Del Congreso de la Ciudad

A. Integración

1. El Poder Legislativo se deposita en el Congreso de la Ciudad de México.
2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, 33 electas según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 33 según el principio de representación proporcional. Las diputaciones serán electas en su totalidad cada tres años, mediante el voto universal, libre y secreto. Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género.
3. En la integración del Congreso de la Ciudad de México, la ley electoral determinará los mecanismos para cumplir con el principio de paridad de género.
4. El Congreso de la Ciudad de México se regirá por los principios de parlamento abierto. Las diputadas y diputados establecerán mecanismos de audiencia y rendición de cuentas que garanticen su responsabilidad frente al electorado.
5. Las y los diputados, cuando estuvieren en ejercicio, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo públicos con goce de sueldo.
6. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo. No podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas. La o el Presidente del Congreso de la Ciudad de México velará por el respeto a la inviolabilidad del recinto donde se reúnan a sesionar.

B. De la elección e instalación del Congreso

1. La elección, asignación, convocatoria a elección extraordinaria y sustitución de vacantes de las diputaciones se sujetará a lo establecido en la ley aplicable. En la asignación por el principio de representación proporcional, los partidos políticos registrarán una lista parcial de diecisiete fórmulas de candidatas y candidatos por el principio de representación proporcional, lista "A". Los otros diecisiete espacios de la lista de representación proporcional, lista "B", serán ocupadas de conformidad con el procedimiento que contemple la ley.
2. Para la asignación de curules por el principio de representación proporcional se observarán las siguientes reglas:
 - a) Ningún partido podrá contar con más de cuarenta diputaciones electas por ambos principios;
 - b) Todo partido que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida tendrá derecho a que le sean asignados diputadas y diputados, según el principio de representación proporcional; y
 - c) En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputaciones por ambos principios que represente un porcentaje del total del Congreso que exceda en ocho puntos a su votación válida emitida. Lo anterior no será aplicable al partido político que, por

sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total del Congreso, superior a la suma del porcentaje de su votación válida emitida más el ocho por ciento. Asimismo, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de su votación válida emitida menos ocho puntos porcentuales.

3. Las y los diputados al Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos para un sólo período consecutivo. La postulación deberá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Quienes hubieren accedido al Congreso por la vía de candidaturas sin partido deberán conservar esta calidad para poder ser reelectos.

4. El Congreso podrá expedir convocatorias para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros electos por mayoría relativa. Las vacantes de sus miembros electos por el principio de representación proporcional, serán cubiertas por aquellas candidatas y candidatos del mismo partido que sigan en el orden de la lista respectiva, después de habersele asignado las y los diputados que le hubieren correspondido.

5. La totalidad de solicitudes de registro para diputadas y diputados que presenten los partidos políticos o las coaliciones, deberán integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros ordenada por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes de la materia.

C. De los requisitos de elegibilidad

Para ser diputada o diputado se requiere:

- a)** Tener la ciudadanía mexicana en el ejercicio de sus derechos;
- b)** Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección;
- c)** Ser originario o contar con al menos dos años de vecindad efectiva en la Ciudad, anteriores al día de la elección. La residencia no se interrumpe por haber ocupado cargos públicos fuera de la entidad;
- d)** No estar en servicio activo en el Ejército Federal ni tener mando en la policía de la Ciudad de México, cuando menos antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- e)** No ser titular de alguna Secretaría o Subsecretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, ni ministra o ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o integrante del Consejo de la Judicatura Federal, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones al menos 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente o dos años antes en el caso de los y las ministros e integrantes del Consejo de Judicatura Federal;
- f)** No ser magistrada o magistrado de Circuito o Juez de Distrito en la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- g)** No ser magistrada o magistrado del Poder Judicial, del Tribunal de Justicia Administrativa, consejera o consejero de la Judicatura de la Ciudad de México, a menos que se haya separado definitivamente de sus funciones antes del inicio del proceso electoral local correspondiente;
- h)** No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano desconcentrado, organismo autónomo o

entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente;

i) No ser ministro de culto religioso, a menos que hubiere dejado de serlo con cinco años de anticipación y en la forma que establezca la ley; y

j) No haber sido consejera o consejero, magistrada o magistrado electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo, tres años antes del inicio del proceso electoral local correspondiente.

D. De las competencias del Congreso de la Ciudad de México

El Congreso de la Ciudad de México tendrá las siguientes competencias legislativas:

a) Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la Federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias, a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad;

b) Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

c) Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

d) Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos remitidas por el Congreso de la Unión;

e) Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por esta Constitución;

f) Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y esta Constitución;

g) Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

h) Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes en la materia;

i) Aprobar y reformar la ley constitucional del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

j) Ratificar a las personas titulares de las dependencias de la Administración Pública de la Ciudad de México, en los términos de lo dispuesto por esta Constitución y las leyes;

k) Solicitar información por escrito, a través del pleno o comisiones, y llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las secretarías del gabinete, de las dependencias, entidades u organismos autónomos y de las alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple esta Constitución. Las personas

servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso de la Ciudad de México en los términos de la ley; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que la misma establezca;

l) Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por esta Constitución y las leyes;

m) Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad; y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

n) Autorizar las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, quien deberá informar y hacer públicas las actividades realizadas, en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

o) Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus miembros, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias y entidades de la administración pública o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos que establezca la ley. Sus resultados serán públicos;

p) Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

q) Promover la conformación del Parlamento Metropolitano; y

r) Las demás que establezcan esta Constitución y las leyes.

E. Del funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México

1. El Congreso de la Ciudad de México funcionará en pleno, comisiones y comités; sus sesiones serán públicas. La ley determinará sus materias, atribuciones e integración.

2. Se garantizará la inclusión de todos los grupos parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso de la Ciudad de México. Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

3. El Congreso de la Ciudad de México contará con una mesa directiva y un órgano de coordinación política que reflejarán en su composición la pluralidad y proporción de los grupos parlamentarios que integren al pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en el órgano de coordinación política y en la mesa directiva al mismo tiempo.

4. La mesa directiva conducirá las actividades del Congreso de la Ciudad de México y tendrá su representación legal. Estará integrada por una presidencia, las vicepresidencias y secretarías que contemple la ley.

5. El Congreso de la Ciudad de México se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones. El primero que comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la persona titular del Ejecutivo local inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

6. El Congreso de la Ciudad de México contará con una contraloría interna que ejercerá

sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local. La persona titular de la contraloría interna será nombrada por las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de entre una terna propuesta por el Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción. En caso de que el Congreso de la Ciudad de México rechace la totalidad de la terna propuesta, el Comité someterá una nueva dentro de los treinta días siguientes. Si esta segunda terna fuera rechazada, ocupará el cargo la persona que, dentro de dicha terna, sea designada por insaculación de entre las y los integrantes de esta segunda terna.

7. El recinto de sesiones del Congreso de la Ciudad de México será inviolable.

8. El Congreso de la Ciudad de México contará con una Oficina Presupuestal, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria. La ley desarrollará su estructura y organización.

Artículo 30

De la iniciativa y formación de las leyes

1. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

a) La o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;

b) Las diputadas y diputados al Congreso de la Ciudad de México;

c) Las alcaldías;

d) El Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en las materias de su competencia; y

e) Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por esta Constitución y las leyes. Para que la iniciativa ciudadana sea considerada preferente deberá cumplir con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución.

f) Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

2. Las leyes establecerán los requisitos para la presentación de estas iniciativas.

3. El día de la apertura del periodo ordinario de sesiones la o el Jefe de Gobierno podrá presentar una iniciativa para trámite preferente, en los términos previstos por esta Constitución. Las y los ciudadanos podrán hacerlo cumpliendo con lo establecido en el numeral 4 del apartado B del artículo 25 de esta Constitución. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, de lo contrario las iniciativas serán discutidas y votadas en sus términos en la siguiente sesión del pleno. Las iniciativas de reforma a la Constitución no podrán tener carácter preferente.

4. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso de la Ciudad de México será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto. Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

5. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo, si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley. El Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su

promulgación y publicación. Si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la mesa directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales. Quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que esta Constitución disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

6. Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los diputados, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de la Ciudad. El procedimiento para su creación y reforma, será establecido por la ley.

7. El sistema al que se refiere el inciso q) del apartado D del artículo 29 de esta Constitución realizará la evaluación cuantitativa y cualitativa de las leyes.

Artículo 31

De la Comisión Permanente

1. La Comisión Permanente estará conformada por el veinte por ciento de los integrantes del Congreso de la Ciudad de México, además de una o un sustituto por cada integrante. Sesionarán en los recesos a fin de desahogar proposiciones y comunicaciones; turnar las iniciativas y mociones a los órganos correspondientes. No podrá desahogar dictámenes de mociones, leyes, decretos ni designaciones.

2. El día que se decreta el periodo de receso del Congreso de la Ciudad de México, el pleno nombrará a la Comisión Permanente y a su mesa directiva, misma que deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

3. La Comisión Permanente acordará por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a periodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos.

4. La Comisión Permanente tiene competencia para tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen esta Constitución y las leyes, y autorizar, en su caso, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fije el ordenamiento.

5. La Comisión Permanente tiene competencia para aprobar solicitudes de licencia de las y los diputados y tomar protesta a los legisladores suplentes.

Una vez establecidas las disposiciones generales a las que debía sujetarse el funcionamiento del nuevo Congreso de la Ciudad de México, en la parte de los artículos transitorios se estableció en lo conducente lo siguiente:

DÉCIMO PRIMERO.- Se faculta a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para que, una vez publicada la Constitución Política de la Ciudad de México y a más tardar el 31 de diciembre de 2017, expida las leyes constitucionales relativas a la organización y funcionamiento de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial de la Ciudad de México, así como para expedir las normas necesarias para la implementación de las disposiciones constitucionales relativas a la organización política y administrativa de la Ciudad de México

y para que sus autoridades ejerzan las facultades que establece esta Constitución.

Las leyes relativas al Poder Legislativo entrarán en vigor el 17 de septiembre de 2018; las del Poder Ejecutivo el 5 de diciembre de 2018 y las del Poder Judicial el 1 de junio de 2019, con excepción de las disposiciones relativas al Consejo Judicial Ciudadano y al Consejo de la Judicatura, las cuales deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de octubre de 2018; así como las de la Sala Constitucional, que deberán iniciar su vigencia a partir del 1 de enero de 2019.

La I Legislatura del Congreso emitirá la convocatoria a que se refiere el artículo 37 de esta Constitución, a fin de que el Consejo Judicial Ciudadano quede constituido a más tardar el 31 de diciembre de 2018.

DÉCIMO SEGUNDO.- La Asamblea Legislativa del Distrito Federal expedirá, una vez publicada esta Constitución, las leyes inherentes a la organización, funcionamiento y competencias necesarias para las alcaldías, a partir del inicio de sus funciones en 2018. Dichas leyes entrarán en vigor una vez que lo haga la Constitución Política de la Ciudad de México.

2.- En tales circunstancias, la ahora extinta Asamblea Legislativa del Distrito Federal, realizó los trabajos necesarios para dar cumplimiento al artículo décimo primero Transitorio antes citado, creando mesas de trabajo para cada una de las leyes constitucionales señaladas en el propio artículo, las cuales fueron dictaminadas y aprobadas por las comisiones correspondientes el 19 de diciembre de 2017, siendo sometidas y aprobadas ante el pleno de la Asamblea Legislativa en la sesión de ese mismo día, continuada hasta el 20 de diciembre de 2017. Una vez agotado el procedimiento legislativo, las leyes aprobadas fueron publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018.

3.- Tal y cual lo mandata la Constitución Política de la Ciudad de México, en el segundo párrafo de su artículo décimo primero transitorio, la Ley relativa al Poder Legislativo, entraría en vigor el 17 de septiembre de 2018. En tales circunstancias, la instalación del Congreso de la Ciudad de México, fue realizada en términos de lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo segundo transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y derogadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de la reforma política de la Ciudad de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de enero de 2016, el cual a la letra establece lo siguiente:

“ARTÍCULO SEGUNDO.- Las normas de esta Constitución y los ordenamientos legales aplicables al Distrito Federal que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán aplicándose hasta que inicie la vigencia de aquellos que lo sustituyan.”

4.- Es el caso que al momento de iniciar las funciones del Congreso, se detectaron algunas inconsistencias que imposibilitaban entre otros temas, el reconocimiento de las asociaciones parlamentarias, la eliminación del fuero que contravenía la Constitución de la Ciudad, la instalación e integración de la Junta de Coordinación Política, el número y denominación de las Comisiones y Comités, y otra serie de inconsistencias que obligaron a realizar adecuaciones inmediatas que permitieran al Congreso instalar la Junta de Coordinación Política, la mesa directiva y las comisiones, por lo que con fecha 28 de septiembre de 2018 se publicaron las primeras reformas a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para modificar los artículos 4 fracción LIII, 6, 31, 36 fracciones III y VI, 43 fracción III, 44, 45, 46, 50, 74 y 92 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. De igual manera a efecto de realizar de manera correcta la designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se realizó una segunda modificación a la Ley en comento, esta vez al artículo 147, de igual manera en la sesión del 28 de diciembre de 2018, se aprobó modificar la denominación de la Comisión de Cultura.

No obstante las modificaciones realizadas, aún están pendientes por realizar diversas adecuaciones para contar con un ordenamiento legal que permita un mejor trabajo legislativo de este Congreso. Entre otros temas más, es lo referente a contar con una Oficina Presupuestal establecida en el artículo 29 apartado E numeral 8 de la Constitución, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, que se debe encargarse de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, ordenando que la Ley Orgánica del Congreso desarrollará su estructura y organización, sin embargo, violando flagrantemente esta disposición, La Ley Orgánica citada, mantiene la denominada Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y dentro de ésta, en el artículo 103, incluye una oficina presupuestal que pierde los alcances que la Constitución estableció. En tales circunstancias es necesario modificar la denominación de esta unidad administrativa para contemplar el nombre correcto.

Asimismo, se ha mantenido el reconocimiento de un Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano que pretendió instalar la VII Legislatura de la extinta Asamblea legislativa, sin embargo, al establecer la Constitución Política de la Ciudad de México, la creación de un Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, los nombramientos de este Consejo carecen de sentido, puesto que al iniciar un nuevo régimen jurídico, el Instituto deberá prever la bases bajo las cuales se deberán expedir los nuevos programas de ordenamiento territorial para la Ciudad, por lo que resulta innecesario y una carga al erario al existencia del Consejo citado, ello aunado a que nunca se realizó el proceso para elegir a esta Consejo, luego entonces carece de sentido el mantener esta figura jurídica.

En el caso de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, el ordenamiento legal actual, mantiene la regulación que tenía la hoy abrogada Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con ello limitan la función de la Mesa Directiva del periodo de receso, dando a la Junta de Coordinación Política como ante lo hizo la Comisión de Gobierno, una superioridad con la Mesa Directiva del periodo ordinario, sobre la Comisión Permanente. Lo anterior podría no ser tan impactante si no existiera de manera textual el artículo constitucional que regula el funcionamiento de esta Comisión permanente, es decir, el artículo 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece concretamente las facultades de esta Comisión, y va más allá de lo que la ley actual del Congreso establece, por ello tomando como base lo establecido en el instrumento Constitucional citado, estamos otorgando un mayor número de atribuciones a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

Consideramos conveniente, trasladar los capítulos que establecen los derechos, obligaciones y prerrogativas de los y las diputadas, del Reglamento del Congreso a esta Ley, a efecto de que el reglamento contenga mayormente la regulación sobre el proceso parlamentario, ello también permitió revisar las facultades que se habían plasmado para el Congreso, de 118 facultades, solamente se mantuvieron 63, puesto que era una repetición de las facultades establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad de México, en inútil de repetición, se establece que el congreso cuenta con las facultades que establece esta Ley y las Constituciones local y federal.

Se hace una armonización general en la ley respecto de la figura de la asociación parlamentaria, se realizó una revisión ortográfica, y algunas precisiones sobre el quorum en las sesiones y en las mesas de trabajo, de igual manera, se hacen modificaciones sobre las protestas de los diputados y de los decanos, que estaban mal planteadas, sin dejar de lado algunas facultades de la Mesa Directiva y de manera muy puntual se precisan atribuciones y funciones del presidente y de la Secretaría.

Se elimina la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, puesto que la ser una copia de la figura existente en el Congreso Federal, no tiene un aplicación real en el Congreso de la Ciudad, es decir las atribuciones que se plasman las ejerce en realidad la Junta de Coordinación Política, además tiene una regulación incongruente puesto que establece reuniones quincenales cuando su función de crear el orden del día de las sesiones son dos veces a la semana, luego entonces, la creación de unidades que no tienen una actividad que enriquezca y facilite el trabajo parlamentario, deben ser eliminadas como en este caso eliminamos esta Conferencia.

En mérito de lo anterior es de atenderse los siguiente:

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que la reforma política que transformó al entonces Distrito Federal en Ciudad de México, implicó el nacimiento por primera vez de los tres poderes de esta reciente entidad federativa y que el instrumento legal que regularía su funcionamiento, debía ser expedido por la entonces Asamblea legislativa del Distrito Federal, de conformidad a lo establecido en el artículo décimo primero transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Que bajo el nuevo marco legal que se ha implementado en la Ciudad, se han detectado algunas inconsistencias que desde el inicio de funciones del Congreso, impidieron su correcta conformación, derivado de ello, fue obligatorio realizar modificaciones a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para estar en posibilidades de instalar la Junta de Coordinación Política, las Comisiones y Comités, e incluso algunas funciones de la Mesa Directiva.

Lo anterior, fue una modificación momentánea, que evidentemente necesitaría de un análisis más profundo para corregir las inconsistencias de la Ley, e incluso para corregir algunas imprecisiones de la Ley con el Reglamento del Congreso, lo cual pretendemos realizar con la presente iniciativa.

TERCERO.- Es necesario que el Poder Legislativo de la Ciudad, cuente con un ordenamiento normativo que regule su organización y funcionamiento de manera clara, para agilizar, transparentar y simplificar todo el proceso parlamentario que deberá instrumentarse para dar cumplimiento a la recientemente promulgada Constitución Política de la Ciudad de México, por ello la presente iniciativa elimina una serie de regulaciones que no han tenido, ni tendrán aplicación en la Ciudad, como es el caso del Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano.

De igual manera, estamos retomando la importancia de algunas otras unidades administrativas, como lo es la Oficina Presupuestal que establece la Constitución, eliminando algunas de las improvisaciones que sin una valoración exacta incluyó la entonces Asamblea Legislativa en una copia de la estructura de la Cámara de Diputados, al incluir una Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos.

CUARTO.- En la instalación del Congreso de la Ciudad de México, el 17 de septiembre de 2018, las inconsistencias que imposibilitaban iniciar actividades entre otros temas, fueron el reconocimiento de las asociaciones parlamentarias, la eliminación del fuero que contravenía la Constitución de la Ciudad, la instalación e integración de la Junta de Coordinación Política, el número y denominación de las Comisiones y Comités, entre otros, por ello que con fecha 28 de septiembre de 2018 se publicaron las primeras reformas a la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para modificar los artículos 4 fracción LIII, 6, 31, 36 fracciones III y VI, 43 fracción III, 44, 45, 46, 50, 74 y 92 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México. De igual manera a efecto de realizar de manera correcta la designación de los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, se realizó una segunda modificación a la Ley, que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 01 de Noviembre de 2018, esta vez al artículo 147, por último en la sesión del 28 de diciembre de 2018, se aprobó en el Congreso modificar la denominación de la Comisión de Cultura, para ahora denominarla Comisión de Derechos Culturales.

Seguir modificando, la ya modificada en tres ocasiones Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, para eliminar estructuras, implementar otras, reconocer funciones y atribuciones, empatar este instrumento con el Reglamento, implica la modificación, aunque sea solo de armonización de aproximadamente 107 de los 142 artículo existentes, en tales circunstancias, proponemos la expedición de una nueva Ley abrogando la actual Ley, que incluya entre otros temas los siguientes:

a) Se incluye la incorporación de una Oficina Presupuestal, la cual está ordenada en el artículo 29 apartado E numeral 8 de la Constitución, con carácter de órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, que se debe encargar de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria, ordenando que la Ley Orgánica del Congreso desarrollará su estructura y organización, sin embargo, violando flagrantemente esta disposición, La Ley Orgánica citada, mantiene la denominada Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas y dentro de ésta, en el artículo 103, incluye una oficina presupuestal que pierde los alcances que la Constitución estableció. En tales circunstancias se propone modificar la denominación de esta unidad administrativa para contemplar el nombre correcto y sus atribuciones.

b) La actual Ley, ha mantenido el reconocimiento de un Consejo Consultivo de Desarrollo Urbano que pretendió instalar la VII Legislatura de la extinta Asamblea legislativa, sin embargo, al establecer la Constitución Política de la Ciudad de México, la creación de un Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México, los nombramientos de este Consejo carecen de sentido, puesto que al iniciar un nuevo régimen jurídico, el Instituto deberá prever la bases bajo las cuales se deberán expedir los nuevos programas de ordenamiento territorial para la Ciudad, por lo que resulta innecesario y una carga al erario al existencia del Consejo citado, ello aunado a que nunca se realizó el proceso para elegir a esta Consejo, luego entonces carece de sentido el mantener esta figura jurídica.

c) En el caso de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, el ordenamiento legal actual, mantiene la regulación que tenía la hoy abrogada Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, con ello, la Junta de Coordinación Política, como antes lo realizó la Comisión de Gobierno, con la Mesa Directiva del

periodo ordinario, eliminan las atribuciones de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente. Lo anterior podría no ser tan impactante si no existiera de manera textual el artículo constitucional que regula el funcionamiento de esta Comisión permanente, es decir, el artículo 31 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece concretamente las facultades de esta Comisión, y va más allá de lo que la ley actual del Congreso establece, por ello tomando como base lo establecido en el instrumento Constitucional citado, estamos otorgando un mayor número de atribuciones a la Mesa Directiva de la Comisión Permanente.

d) Consideramos conveniente, trasladar los capítulos que establecen los derechos, obligaciones y prerrogativas de los y las diputadas, del Reglamento del Congreso a esta Ley, a efecto de que el Reglamento contenga mayormente la regulación sobre el proceso parlamentario, ello también permitió revisar las facultades que se habían plasmado para el Congreso, de 118 facultades, solamente se mantuvieron 63, puesto que era una repetición de las facultades establecidas en la Constitución Federal y en la Constitución de la Ciudad de México, en inútil de repetición, se establece en un artículo específico, que el congreso cuenta con las facultades que establece esta Ley y las Constituciones local y federal.

e) Se hace una armonización general en la ley respecto de la figura de la asociación parlamentaria, se realizó una revisión ortográfica, y algunas precisiones sobre el quorum en las sesiones y en las mesas de trabajo, de igual manera, se hacen modificaciones sobre las protestas de los diputados y de los decanos, que estaban mal planteadas, sin dejar de lado algunas facultades de la Mesa Directiva y de manera muy puntual se precisan atribuciones y funciones del presidente y de la Secretaría.

f) Se elimina la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos, puesto que la ser una copia de la figura existente en el Congreso Federal, no tiene un aplicación real en el Congreso de la Ciudad, es decir las atribuciones que se plasman las ejerce en realidad la Junta de Coordinación Política, además tiene una regulación incongruente puesto que establece reuniones quincenales cuando su función de crear el orden del día de las sesiones que son dos veces a la semana, luego entonces, la creación de unidades que no

tienen una actividad que enriquezca y facilite el trabajo parlamentario, deben ser eliminadas como en este caso eliminamos esta Conferencia.

QUINTO.- Uno de los principales problemas de esta ley, es que se realizó una copia literal de algunas disposiciones de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, así como de la Ley Orgánica de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, sin embargo existen condicionantes que establece la Constitución Política de la Ciudad de México, que necesitaban obligatoriamente de otra regulación, como es el caso de las funciones de la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, y las demás imprecisiones que ya se han mencionado. Ante las inconsistencias señaladas se propone la expedición de una nueva Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, que irá acompañada de una iniciativa de nuevo Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, que permitirá un trabajo legislativo, más ágil, y que beneficie el trabajo del Congreso,

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de éste H. Congreso de la Ciudad de México la siguiente Iniciativa con proyecto de decreto, por la que se **ABROGA LA LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, y se expide la **LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TÍTULO PRIMERO

DEL CONGRESO

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto regular la organización, funcionamiento, atribuciones y competencias del Poder Legislativo de la Ciudad de México.

El Poder Legislativo de la Ciudad de México se deposita en el Congreso de la Ciudad de México, mismo que tiene la función de legislar en las materias que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México le otorgan, así como ejercer las atribuciones que le confiere la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

En el cumplimiento de sus atribuciones, el Congreso de la Ciudad de México procurará el desarrollo de la Ciudad y sus instituciones, velando por los intereses sociales en las materias de su competencia, salvaguardando el estado de derecho y la sana convivencia con los órganos de Gobierno Local y Poderes Locales y Federales.

El Congreso de la Ciudad de México actuará conforme a los principios de parlamento abierto, certeza, legalidad, transparencia, máxima publicidad, rendición de cuentas, profesionalismo, interés social, subsidiariedad, proximidad gubernamental y el derecho a la buena administración de carácter receptivo, eficaz y eficiente, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de la Ciudad de México y los ordenamientos de la materia.

Artículo 2. El Congreso de la Ciudad de México se integrará por 66 diputaciones, mismas que serán electas en su totalidad cada tres años, mediante voto universal, libre, directo y secreto.

Por cada persona propietaria se elegirá una suplente del mismo género, lo anterior de conformidad a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y demás leyes aplicables.

Las y los Diputados del Congreso de la Ciudad de México, entrarán en el ejercicio de su encargo inmediatamente después de rendir la protesta de Ley correspondiente, los trabajos que realicen durante el ejercicio de tres años de encargo, constituirán una Legislatura, misma que se identificará con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo. El año legislativo se computará del 1 de septiembre al 31 de agosto siguiente.

Las y los Diputados propietarios durante el período de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación, de los Estados o de la Ciudad de México por los cuales se disfrute sueldo, o remuneración alguna sin licencia previa del Congreso de la Ciudad de México, si lo hicieren deberán cesar en sus funciones representativas mientras dure su nueva ocupación, la misma regla se observará con quienes le suplan cuando estuviesen en ejercicio, la infracción de esta disposición será sancionada con la pérdida del carácter de la o el legislador. Asimismo y durante el tiempo que dure su encargo deberán residir en la Ciudad de México.

Las y los Diputados integrantes del Congreso de la Ciudad de México podrán ser reelectos de conformidad con lo establecido y mandatado por las leyes y ordenamientos aplicables.

Artículo 3. El Congreso de la Ciudad de México funcionará en Pleno, Comisiones y Comités, sus sesiones serán públicas y tendrá la organización y funcionamiento que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, esta Ley, así como el Reglamento del Congreso de la Ciudad de México y los acuerdos que se expidan dentro de este órgano legislativo.

Este ordenamiento legal y el Reglamento que regule el funcionamiento del Congreso de la Ciudad de México, así como cualquier reforma, adición o modificación a los mismos, entrará en vigor una vez que sea aprobada por el voto de las de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. Una vez aprobada se enviará a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para efectos de su difusión y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, por lo que no podrá ser objeto de veto u observaciones.

En el caso de las sesiones de Comisiones o Comités, no podrán llevarse a cabo durante la realización de las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del Pleno.

Artículo 4. Para los efectos de la presente ley, se entenderá por:

I. Acuerdo parlamentario: La resolución tomada en el ámbito de sus respectivas competencias por el Pleno, la Mesa Directiva, la Comisión Permanente, la Junta de Coordinación Política, las Comisiones y los Comités, aplicable a las diversas funciones parlamentarias y que se determina conforme a las prácticas vigentes;

II. Año legislativo: Es el periodo comprendido entre el 1 de septiembre y el 31 de agosto del año siguiente;

III. Asociación Parlamentaria: Asociación de un grupo de Diputadas y Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos, o sin partido, y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo Parlamentario, podrán asociarse con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. Auditoría: La Auditoría Superior de la Ciudad de México;

V. Canal de Televisión: El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México;

VI. Ciudad: La Ciudad de México;

VII. Coalición Parlamentaria. Unión entre dos o más grupos parlamentarios cuyos partidos políticos conformen un gobierno de coalición, la cual será de carácter permanente y tendrá como fin impulsar la agenda legislativa establecida en el Programa y Convenio del Gobierno de Coalición.

VIII. Comisión: Es el órgano interno de organización, integrado paritariamente por las y los Diputados que tiene por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, iniciativas, proposiciones con punto de acuerdo, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta ley y el reglamento;

IX. Comité: Es el órgano auxiliar interno de carácter administrativo integrado paritariamente por las y los Diputados que tiene por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones;

X. Congreso: El Congreso de la Ciudad de México;

XI. Constitución Local: La Constitución Política de la Ciudad de México;

XII. Constitución Política: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

XIII. Convocatoria: Es la cita formal que realizan los órganos facultados para ello en el Congreso a efecto de llevar a cabo una sesión o reunión;

XIV. Coordinación de Servicios Parlamentarios: Es el órgano administrativo dependiente de la Mesa Directiva del Congreso que se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta ley, el reglamento y los demás ordenamientos, políticos y lineamientos aplicables;

XV. Coordinador: La o el Coordinador de cada Grupo Parlamentario del Congreso;

XVI. Declaratoria de publicidad: Es el anuncio formal que hace la o el Presidente de la Mesa Directiva ante el Pleno informando que se han publicado en la Gaceta Parlamentaria los documentos correspondientes a la sesión respectiva;

XVII. Dieta: Es la remuneración irrenunciable por el desempeño del cargo de la o el Diputado local;

XVIII. Diputado o Diputada: El o la Diputada en funciones del Congreso de la Ciudad;

XIX. Diputado sin partido: La o el Diputado que emana de una contienda electoral y haya solicitado su registro ante la autoridad competente con tal carácter, en términos de lo dispuesto por el artículo 27, apartado A de la Constitución Local;

XX. Gaceta parlamentaria: Documento de difusión interna de los instrumentos parlamentarios inscritos en el orden del día del Congreso;

XXI. Gaceta oficial: El órgano del Gobierno de la Ciudad de México que tiene como finalidad publicar todas aquellas disposiciones emanadas de la autoridad competente que tengan aplicación en el ámbito de la Ciudad y de las solicitadas por las y los particulares en los términos de la normatividad correspondiente;

XXII. Grupo o grupos: El o los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso;

XXIII. Iniciativa: Es el acto jurídico por el cual da inicio el proceso legislativo consistente en la presentación de un proyecto de ley o decreto;

XXIV. Iniciativa preferente: La que presenta o en su caso señala la o el titular de la Jefatura de Gobierno y las y los ciudadanos en términos de lo mandatado por el artículo 25, Apartado B, numeral 4 y el artículo 30, numeral 3 ambos de la Constitución Local;

XXV. Jefe o Jefa de Gobierno: La o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México;

XXVI. Junta Directiva: El órgano que dirige y coordina las reuniones de trabajo de las Comisiones y Comités;

XXVII. Junta: La Junta de Coordinación Política del Congreso;

XXVIII. Legislatura: Es el periodo correspondiente a 3 años de ejercicio constitucional y de trabajo realizado por las y los Diputados contados a partir de la instalación del Congreso y que se identifica con el número romano sucesivo que corresponda, a partir de la creación de este órgano legislativo;

XXIX. Ley: La Ley Orgánica del Congreso;

XXX. Licencia: Es la autorización concedida por el Congreso, a la solicitud presentada por las o los Diputados, o en su caso por la o el Jefe de Gobierno para separarse del ejercicio de su cargo; XXIX.

XXXI. Mayoría absoluta: Es el resultado de la suma de los votos emitidos por las y los Diputados que representen la mitad más uno de las y los integrantes del Congreso;

XXXII. Mayoría calificada: Es el resultado de la suma de votos emitidos por las y los Diputados que representen, las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso de conformidad con la presente Ley y demás normas aplicables;

XXXIII. Mayoría simple o relativa: Es el resultado de la suma de votos de las y los Diputados presentes, que constituye la cantidad superior frente a otra votación;

XXXIV. Mesa Directiva: La Mesa Directiva del Congreso como Órgano de representación y dirección del Pleno;

XXXV. Orden del día: Es el listado de asuntos que formula la Mesa Directiva o la Junta Directiva para ser tratados en una sesión o reunión;

XXXVI. Paridad: La paridad es un principio que tiene como finalidad generar los mecanismos que permitan el acceso de manera efectiva al ejercicio del poder público a mujeres y hombres en igualdad de condiciones, a efecto de fomentar la pluralidad y la inclusión en todos los órganos de gobierno del Poder legislativo de la Ciudad de México.

En la interpretación y aplicación del principio de paridad de género se atenderá la proporcionalidad, y en todo caso, se favorecerá a las mujeres.

XXXVII. Parlamento Abierto. Son las normas y mecanismos establecidos para asegurar y promover el derecho a la información de los ciudadanos; la participación ciudadana y la rendición de cuentas; la difusión de la información parlamentaria, de manera proactiva, con la mayor cantidad de información relevante para las personas, utilizando formatos sencillos, mecanismos de búsqueda simples y bases de datos en línea con actualización periódica, incluyendo la información presupuestal y administrativas; información detallada sobre los representantes populares y los servidores públicos que lo integran, incluidas la declaración patrimonial y el registro de intereses de los representantes; Información histórica; que presenta la información con característica de datos abiertos, aseguran que las instalaciones, las sesiones y reuniones sean accesibles y abiertas al público; regulan, ordenan y transparentan las acciones de cabildo, cuentan con mecanismos para evitar conflictos de intereses y aseguran la conducta ética de los representantes; y aprueban leyes que favorecen políticas de gobierno abierto en otros poderes y órdenes de gobierno.

XXXVIII. Pleno: Es el máximo órgano de dirección del Congreso reunido conforme las reglas del quórum;

XXXIX. Pregunta parlamentaria: Solicitud de información que realiza el Congreso al Poder Ejecutivo, alcaldías, órganos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo de 30 días naturales para responder;

XL. Presidente: La o el Diputado que preside la Mesa Directiva del Congreso;

XLI. Presidente de la Junta Directiva: La o el Diputado que preside la Comisión o Comité;

XLII. Punto de acuerdo: La proposición que implica algún exhorto o cualesquiera otra solicitud o declaración aprobada por el Pleno o por la Comisión Permanente, que deberá ser respondida por los poderes, órganos, dependencias, entidades o

Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de 60 días naturales, salvo en caso de urgencia se deberá resolver de manera inmediata. De no encontrarse en posibilidades de cumplir con lo solicitado se deberá remitir por escrito la causa justificada de la omisión;

XLIII. Propuesta de iniciativa: El proyecto de iniciativa constitucional de ley o decreto, de uno o varios Diputadas o Diputados que tiene por finalidad ser presentado por el Congreso como iniciativa ante el Congreso de la Unión;

XLIV. Quórum: Es el número mínimo de Diputadas o Diputados requerido para que el Pleno, las Comisiones y los Comités puedan abrir sus sesiones y reuniones respectivamente, así como para realizar votaciones nominales. Este número equivale a la mitad más uno del total de sus integrantes;

XLV. Reglamento: El Reglamento del Congreso;

XLVI. Secretario o Secretaria de la Junta Directiva: El o la secretaria de la Comisión o Comité;

XLVII. Secretario o Secretaria: La o el Secretario de la Mesa Directiva del Congreso;

XLVIII. Sesión: Es la reunión donde convergen las y los Diputados del Congreso en Pleno, en Comisiones o Comités;

XLIX. Sistema Electrónico: El Sistema de registro de asistencia, votación y audio automatizado del Congreso;

L. Suplencia: Es el mecanismo para ocupar el cargo de Diputada o Diputado que se presenta cuando la o el propietario fallece, está imposibilitado física o jurídicamente, o bien, manifiesta a través de actos u omisiones su decisión de no aceptar el cargo o de obtener licencia;

LI. Turno: Es el trámite que dicta de forma sustentada la o el Presidente de la Mesa Directiva durante las sesiones para remitir los asuntos que se presentan ante el Pleno, la Comisión Permanente o las instancias respectivas, con el fin de darles el curso legal que corresponda dentro del procedimiento legislativo;

LII. Unidades administrativas: Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna, Coordinación de Comunicación Social, Instituto de Investigaciones Legislativas, Oficina Presupuestal, Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, Unidad Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;

LIII. Vacante: Es la declaración hecha por el Congreso sobre la situación de ausencia en el ejercicio del cargo de alguna o algún Diputado propietario y suplente, y

LIV. Vicepresidente: La o el Vicepresidente de la Mesa Directiva del Congreso.

Artículo 5. El Poder Legislativo de la Ciudad tendrá su residencia oficial en la sede del Congreso de la Ciudad de México mismo que se denomina Palacio Legislativo de Donceles, Recinto donde sesionará habitualmente; goza de personalidad jurídica y patrimonio propios y dispone de los recursos materiales y financieros necesarios para el eficiente desempeño de sus actividades, conforme a los criterios presupuestales que establece la Constitución Local.

En los casos previstos por el reglamento el Congreso sesionará en el lugar físico que deberá quedar comprendido dentro de la circunscripción territorial de la Ciudad México y que sea distinto aquellos inmuebles en que se ubiquen oficinas o dependencias del Congreso o en su caso vía remota en las Plataformas digitales que para tal efecto establezca la Presidencia de la Mesa Directiva.

Se prohíben de manera irrestricta en el Recinto Legislativo, todas aquellas actividades que no estén relacionadas con el quehacer legislativo.

Artículo 6. Para efectos legales, se consideran parte del Recinto oficial los inmuebles que alberguen las dependencias del Congreso.

Tanto la sede oficial como las demás instalaciones que ocupa el Congreso para su actividad son inviolables por persona o autoridad alguna.

Queda prohibido a toda fuerza pública tener acceso al mismo, salvo con permiso de la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso o en los recesos por la o el Presidente de la Comisión Permanente, quienes podrán solicitar el auxilio o intervención inmediata de la misma para salvaguardar la inviolabilidad del Recinto y demás instalaciones del Congreso.

Cuando sin mediar autorización seriere presente la fuerza pública, la o el Presidente de la Mesa Directiva podrá decretar la suspensión de la sesión hasta que dicha fuerza hubiese abandonado el Recinto.

Artículo 7. De conformidad con el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local, el año legislativo se computa del 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente.

El Congreso se reunirá en dos períodos ordinarios de sesiones, el primero comprenderá del 1 de septiembre de cada año y culminará el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando la o el Jefe de Gobierno inicie su encargo, en cuyo caso, podrá extenderse hasta el 31 de diciembre de ese mismo año. Por su parte, el segundo dará inicio el 1 de febrero de cada año y culminará el 31 de mayo del mismo.

Durante sus recesos el Congreso podrá celebrar el número de sesiones extraordinarias que se acuerden cada vez que los convoque para ese objeto la Mesa Directiva de la Comisión Permanente; en estos casos solamente se analizará y desahogará el asunto o asuntos que la propia Comisión Permanente

sometiese a su conocimiento, los cuales se expresarán en la convocatoria respectiva misma que fijará la fecha de inicio y término de dicho periodo.

Artículo 8. El 1 de septiembre y el 1 de febrero, a las 09:00 horas de cada año, el Congreso se reunirá en sesión para inaugurar sus periodos de sesiones ordinarias. Al iniciarse cada periodo de sesiones ordinarias, la o el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso declarará en voz alta: "El Congreso de la Ciudad de México abre hoy (fecha) el primer (o segundo) periodo de sesiones ordinarias del (primer, segundo o tercer) año de ejercicio de la (número ordinal) Legislatura.

Artículo 9. Para la realización de las sesiones del Congreso, sea en Pleno, en Comisiones o Comités, se requiere la debida integración del quórum respectivo. Se considerará que existe quórum legal con el registro oficial de asistencia de más de la mitad del número total de sus integrantes.

El Congreso en Pleno, Comisiones o Comités, no podrá instalarse ni abrir sus sesiones ni ejercer sus atribuciones sin la debida integración del quórum respectivo. No obstante lo anterior, podrán realizarse mesas de trabajo con autoridades de cualquier nivel, asociaciones civiles, particulares, académicos y todos aquellos que la Comisión o Comité a consideración de las Juntas Directivas determinen, sin que sea necesario contar con el quorum legal correspondiente.

Artículo 10. Las y los Diputados del Congreso son inviolables por las opiniones que manifiesten en el desempeño de su encargo y no podrán ser reconvenidos ni procesados por éstas.

Las y los Diputados son responsables en los términos del Título Cuarto de la Constitución Política y lo previsto por esta Ley, por los delitos que cometan

durante el tiempo de su encargo, así como por las faltas u omisiones en que incurran en el ejercicio de sus funciones.

Las y los Diputados integrantes del Congreso tienen los derechos y obligaciones que establece la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 11. Ninguna autoridad podrá ejecutar mandatos judiciales o administrativos sobre los bienes destinados al servicio del Congreso, los bienes de las y los Diputados, ni sobre las personas en el interior de las instalaciones del mismo.

Artículo 12. La facultad de iniciar leyes o decretos compete a:

- I. La o el Jefe de Gobierno;
- II. Las y los Diputados del Congreso;
- III. Las Alcaldías;
- IV. El Tribunal Superior de Justicia, en las materias de su competencia;
- V. Las y los ciudadanos que reúnan al menos el cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores vigente en los términos previstos por la Constitución Local y la presente Ley, y
- VI. Los organismos autónomos, en las materias de su competencia.

Artículo 13. El Congreso tiene las competencias y atribuciones que le señalan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México, las leyes generales y la legislación local, aquellas que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en el ámbito legislativo, así como las siguientes:

- I. Admitir a discusión las reformas a la Constitución Local conforme a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de dicha Constitución. Una vez aprobadas las adiciones, reformas o derogaciones constitucionales, en su caso, hacer la declaratoria del inicio del procedimiento del referéndum apoyándose para la celebración del mismo del Instituto Electoral de la Ciudad de México;
- II. Analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente Ley y las leyes en la materia;
- III. Aprobar e integrar a solicitud de una cuarta parte de sus integrantes, comisiones para investigar el funcionamiento y la gestión de las dependencias, entidades de la administración pública y/o los organismos constitucionales autónomos. Las comisiones podrán realizar audiencias y comparecencias en los términos de la presente Ley y su reglamento, sus resultados serán públicos;
- IV. Aprobar o rechazar las reformas a la Constitución Política remitidas por el Congreso de la Unión;
- V. Aprobar por mayoría calificada cualquier modificación en el número, denominación y límites de las demarcaciones territoriales en términos de lo señalado por la Constitución Local y las leyes de la materia, asimismo deberá consultar en caso de propuesta de modificación del número de demarcaciones a las personas que habitan la o las demarcaciones territoriales sujetas a análisis para su modificación, en los términos que establezca la Ley. En su caso, establecer el procedimiento y fecha de creación e inicio de funciones de la nueva demarcación, así como la forma de integración de sus autoridades y asignación presupuestal, mismo que no incidirá ni tendrá efectos para el proceso electoral inmediato posterior a su creación;
- VI. Aprobar por mayoría calificada a las personas titulares y consejeras de los organismos autónomos, propuestos por los consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia señalados en la Constitución Local, con excepción de

aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.

VII. Aprobar su presupuesto sujetándose a las disposiciones de austeridad y políticas de racionalidad del gasto público que establezca la Ley. El monto anual no podrá ser mayor al cero punto ocho por ciento del Presupuesto de Egresos de la Ciudad, y el incremento del presupuesto anual que solicite y apruebe, no podrá ser superior a la inflación del ejercicio que concluye, de conformidad con los datos que publique la autoridad competente;

VIII. Aprobar y reformar la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México y las normas que rigen su vida interior; incluyendo la garantía de los derechos humanos y laborales de sus personas trabajadoras;

IX. Aprobar los puntos de acuerdo por el voto de la mayoría simple de las y los diputados;

X. Autorizar con mayoría simple, las salidas oficiales del territorio nacional de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y recibir el informe público sobre las actividades realizadas en un periodo no mayor a quince días naturales posteriores a su regreso al país;

XI. Autorizar los montos para la aportación de recursos materiales, humanos y financieros a que se comprometa la Ciudad en la suscripción de acuerdos de coordinación de las Alcaldías para la prestación de servicios públicos con los municipios conurbados, salvo en aquellos casos donde la fuente de financiamiento sea el Fondo Adicional de Financiamiento de las Alcaldías, o los recursos federales con reglas respectivas;

XII. Celebrar acuerdos interinstitucionales con entidades gubernamentales equivalentes de otras naciones y con organizaciones multinacionales, que favorezcan la cooperación internacional y las relaciones de amistad, de conformidad con la Constitución Local y la Ley de la materia;

XIII. Citar a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México para que bajo protesta de decir verdad, den cuenta del estado que

guardan sus respectivos ramos; proporcionen información cuando se discuta un proyecto de ley o decreto y proporcionen información cuando se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.

En el caso de las comparecencias de las y los Alcaldes a los que se refiere la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, éstas versarán sobre el informe del estado que guarda su administración y acciones de gobierno.

En cuanto a las comparecencias o mesas de trabajo de las y los funcionarios de los tres poderes de la Ciudad, de las Alcaldías y de los Organismos Autónomos, ante la Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública del Congreso, tendrán como propósito informar cómo se ejerció el Presupuesto del año que corre, así como los proyectos de presupuesto para atender las necesidades prioritarias para el ejercicio fiscal siguiente;

XIV. Coadyuvar en el análisis y en su caso aprobación de las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial, con apoyo en el Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano, y en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente Ley y las leyes de la materia;

XV. Comunicarse con los otros Poderes Locales, Alcaldías, Organismos Autónomos Locales y Federales, Poderes de la Unión o las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva, la Junta o sus órganos internos de trabajo, según sea el caso, de conformidad con lo que dispongan las leyes correspondientes;

XVI. Conocer cuando las y los diputados sean separados de su encargo y resolver sobre su sustitución, así como aprobar, en su caso, las solicitudes de licencia de sus integrantes para separarse del mismo. El Congreso solo concederá licencias siempre y cuando medie escrito fundado y motivado en términos de la presente Ley y su reglamento;

XVII. Conocer el Convenio de Gobierno de Coalición remitido por la o el titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad y ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas en el mismo, lo anterior de conformidad con lo establecido en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México;

XVIII. Conocer y resolver de los asuntos de juicio político, citando a comparecer a la o el acusado del mismo, a efecto de respetar su garantía de audiencia y determinar en Pleno mediante resolución de las dos terceras partes de los integrantes presentes en sesión, si ha lugar a separarlo del cargo. Las resoluciones emitidas en esta materia por el Congreso son inatacables;

XIX. Consultar a los pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes antes de adoptar medidas legislativas susceptibles de afectarles;

XX. Convocar para elecciones extraordinarias con el fin de cubrir vacantes de sus integrantes electos por mayoría relativa, en términos de la Constitución Local y las disposiciones aplicables.

XXI. Crear las comisiones, comités y órganos necesarios para la organización de su trabajo;

XXII. Designar a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, en el caso de falta absoluta, en los términos previstos por la Constitución Local y la presente Ley;

XXIII. Designar o ratificar a los servidores públicos de la Ciudad de México, que de acuerdo con la Constitución Política, la Constitución Local, la presente Ley y las leyes de la Ciudad tengan que ser sometidos a la aprobación del Pleno del Congreso.

XXIV. Determinar la ampliación del plazo de presentación de la iniciativa de Ley de Ingresos, del proyecto de Presupuesto de Egresos, así como de la Cuenta Pública en un tiempo no mayor de tres días, siempre y cuando medie solicitud de la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México suficientemente justificada a juicio del Congreso;

XXV. Determinar la entrada en vigor de las leyes o decretos de su competencia, conforme al resultado del referéndum que pudiera celebrarse, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 25, Apartado C y 69 de la Constitución Local y la presente Ley;

XXVI. Elaborar un sistema de evaluación de resultados de su trabajo legislativo, así como su impacto en la sociedad, a través del Coordinador de Servicios Parlamentarios. Dicho sistema deberá presentar sus resultados anualmente, los cuales deberán ser difundidos bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas;

XXVII. Elaborar un Sistema de Información Legislativa, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, a efecto de integrar, recopilar, actualizar, mantener, sistematizar y publicar la información relevante dentro del proceso legislativo con las actualizaciones de las modificaciones a la legislación de la Ciudad;

XXVIII. Emitir convocatoria respecto a la solicitud para la realización de Consulta Popular conforme a lo dispuesto en el artículo 25, Apartado F de la Constitución Local, apoyándose para la celebración de la misma del Instituto Electoral de la Ciudad de México;

XXIX. Entregar Medallas y Reconocimientos de conformidad con la presente Ley y su Reglamento;

XXX. Evaluar, cuantitativa y cualitativamente las ventajas y beneficios de los acuerdos de la Ciudad, contenidos en los informes semestrales de los acuerdos del Gobierno, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios;

XXXI. Examinar, discutir y aprobar anualmente la Ley de Ingresos y el Presupuesto de Egresos, aprobando primero las contribuciones, así como otros ingresos necesarios para financiar el gasto;

XXXII. Expedir las disposiciones legales para organizar la hacienda pública, la entidad de fiscalización, el presupuesto y el gasto público de la Ciudad en los términos de lo dispuesto por la Constitución Política y la Constitución Local.

XXXIII. Exhortar al Congreso de la Unión, a que cumpla con el deber de proteger a la Ciudad en caso de invasión o violencia exterior, de sublevación o trastorno exterior a que se refiere el artículo 119 de la Constitución Política;

XXXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación, así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente Ley, su reglamento y las leyes aplicables;

XXXV. Formar parte del Comité Coordinador del Sistema Integral de Derechos Humanos articulado al Sistema de Planeación de la Ciudad mandado en el artículo 5 Apartado A numerales 6 y 8 de la Constitución Local;

XXXVI. Impulsar la coordinación con los Congresos Locales de las entidades de la Zona Metropolitana del Valle de México, con apego a los principios federalistas y respeto a la soberanía de estas entidades, respecto a la Coordinación Metropolitana y Regional;

XXXVII. Iniciar leyes y decretos ante el Congreso de la Unión, en los términos previstos por la Constitución Política;

XXXVIII. Legislar sobre los poderes de la Ciudad y las Alcaldías en cuerpos normativos que tendrán el carácter de leyes constitucionales. La ley reglamentaria en materia de derechos humanos y sus garantías tendrá el mismo carácter;

XXXIX. Llamar a comparecer a la persona titular de la Jefatura de Gobierno, a las y los titulares de las Secretarías del Gabinete, de las Dependencias, Entidades u Organismos Autónomos y de las Alcaldías para informar sobre asuntos de su competencia, así como participar en la discusión de los informes periódicos de los mismos que contemple la Constitución Local. Las personas servidoras públicas tendrán la obligación de proporcionar información al Congreso en los términos de

la presente Ley y las relativas de la materia de que se trate; si no lo hicieren, estarán sujetos a las responsabilidades que las mismas establezcan;

XL. Nombrar a las personas titulares de las áreas administrativas del Congreso, propuestas por la Junta y ratificados por mayoría calificada en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la Instalación del Congreso de la Ciudad de México;

XLI. Nombrar de manera provisional a la persona Titular de las Alcaldías así como a las y los Concejales para el caso en que la elección de las o la misma no se hubiere realizado o se hubiere anulado;

XLII. Participar a través de una o un Diputado de cada Grupo Parlamentario, solo con derecho a voz y como invitados permanentes en las sesiones del Consejo General del Instituto Electoral;

XLIII. Promover la conformación del Parlamento Metropolitano;

XLIV. Ratificar los convenios generales suscritos con otras entidades federativas remitidos por la o el Jefe de Gobierno;

XLV. Recibir de las personas titulares de las Secretarías del gabinete sus informes anuales de gestión mismos que deberán ser presentados durante el mes de octubre y citarlas a comparecer a la respectiva sesión en el Pleno;

XLVI. Recibir el informe detallado sobre las actividades sustantivas desempeñadas y sus resultados del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México;

XLVII. Recibir el primer día del segundo periodo de sesiones el plan de política criminal que presente la persona titular de la Fiscalía General;

XLVIII. Recibir el último día hábil de los meses de junio y octubre, así como el 20 de febrero del año siguiente al de la presentación de la cuenta pública, los informes individuales de auditoría que concluya durante el periodo respectivo, que entregue la entidad de Fiscalización de la Ciudad de México. Asimismo, en esta última fecha, recibir el Informe General Ejecutivo del Resultado de la Fiscalización Superior de la Cuenta Pública, el cual se someterá a la consideración del pleno del Congreso;

XLIX. Recibir la o las solicitudes de juicio político mandatada en el artículo 65 de la Constitución Local, mismas que deberán ser dictaminadas en un plazo no mayor a treinta días;

L. Recibir la rendición de los informes anuales de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, mismos que deberá contener sus actividades y gestiones, así como del seguimiento de sus recomendaciones;

LI. Recibir los días 1 de los meses de mayo y noviembre de cada año, un informe sobre la situación que guardan las observaciones, recomendaciones y acciones promovidas, correspondientes a cada uno de los informes individuales de auditoría que haya presentado la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México;

LII. Recibir, analizar y aprobar las disposiciones e instrumentos en materia de planeación y ordenamiento territorial en los términos establecidos por la Constitución Local y las leyes de la materia;

LIII. Recibir y analizar los informes trimestrales que le envíe la o el Jefe de Gobierno, sobre la ejecución y cumplimiento de los presupuestos y programas aprobados, estos informes deberán ser recibidos dentro de los treinta días siguientes a la fecha de corte del período respectivo;

LIV. Recibir y analizar, a la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada año legislativo, el informe anual sobre el estado que guarde la Administración Pública de la Ciudad de México que por escrito presente la o el Jefe de Gobierno;

LV. Recibir y formular la opinión de los programas de gobierno de la Ciudad de México y de las Alcaldías, en los términos establecidos por la Constitución Local y las leyes de la materia;

LVI. Recibir, aprobar y/o en su caso modificar, el Plan General de Desarrollo de la Ciudad, en los términos establecidos por la Constitución Local y las leyes de la materia;

LVII. Resolver en un plazo no mayor de quince días hábiles sobre la procedencia de la solicitud de las iniciativas ciudadanas, en los términos establecidos por la Constitución Local, la presente ley y su reglamento;

LVIII. Resolver las diferencias que se susciten sobre los límites y extensión de las demarcaciones territoriales, en términos del artículo 52 numeral 6 de la Constitución local;

LIX. Revisar la cuenta pública del año anterior, por conducto de su entidad de fiscalización en los términos previstos por la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes en la materia;

LX. Solicitar información por escrito mediante pregunta parlamentaria, exhortos, o cualquier otra solicitud o declaración, a través del Pleno o de sus comisiones;

LXI. Recibir peticiones ciudadanas mediante el sitio web del Congreso mismas que deberán ser turnadas al Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas para el trámite que dispone esta ley y su reglamento;

LXII. Las demás que establezcan la Constitución Política, La Constitución Local, y las leyes.

CAPÍTULO II

De las y los Diputados del Congreso de la Ciudad

Sección Primera

Artículo 14. Las y los Diputados, sin importar su afiliación política o sistema de elección tendrán los mismos derechos, obligaciones y prerrogativas.

Artículo 15. Son Derechos de las y los Diputados:

I. Formar parte de un Grupo, Coalición, o Asociación Parlamentaria o separarse de él, de acuerdo a sus ordenamientos;

II. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones con punto de acuerdo, preguntas parlamentarias y denuncias ante el Congreso o las Comisiones;

III. Elegir y ser electos para integrar la Mesa Directiva, las Comisiones y Comités, de conformidad con el Reglamento;

- IV. Conocer como integrantes de las Comisiones y Comités de los asuntos turnados por la Mesa Directiva o la Junta y contar con el apoyo de la Secretaría Técnica en los asuntos que atañen a estos;
- V. Proponer al Pleno, propuestas de iniciativas constitucionales, de leyes o decretos, para ser presentados ante el Congreso de la Unión, en las materias relativas a la Ciudad de México y en los términos del reglamento;
- VI. Retirar las proposiciones, iniciativas e instrumentos enunciados en las fracciones anteriores antes de su aprobación en la o las Comisiones respectivas;
- VII. Asistir con voz y voto a las sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, las Comisiones y los Comités, según sea el caso;
- VIII. Asistir, con voz pero sin voto, a las reuniones y sesiones de Comisiones o Comités de las que no formen parte;
- IX. Participar en los trabajos, así como en la formulación de dictámenes, y opiniones de las Comisiones y Comités de los cuales sean integrantes;
- X. Hacer uso de la Tribuna cuando la Presidencia así lo autorice en los tiempos establecidos por la ley y el reglamento. En sus intervenciones podrá hacer las manifestaciones que considere pertinentes;
- XI. Intervenir, de conformidad con los formatos establecidos por la Junta, Comisiones o Comités, en las comparecencias, mesas de trabajo o reuniones que celebren con Servidores Públicos o personas que por razón de su oficio, ocupación o profesión posean conocimientos útiles para el cumplimiento de las tareas del Congreso;
- XII. Percibir una dieta, que será igual para todas y todos, que les permita desempeñar con eficacia y dignidad el cargo;
- XIII. Solicitar información a los otros Poderes Ejecutivo y Judicial o cualquier otra instancia de la Ciudad de México;
- XIV. Tener acceso a la asignación de la asesoría necesaria y personal de apoyo calificado, para el buen desarrollo de su cargo;

- XV. Participar ante el Pleno, Comisiones o Comités en los trabajos, debates, deliberaciones, votaciones y cualquier otro proceso parlamentario para el que se encuentre facultado;
- XVI. Proponer a través de su Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria o de manera directa en el caso de las y los Diputados sin partido la incorporación de asuntos para ser considerados en la agenda política y efemérides;
- XVII. Contar con el documento e insignia que los acredite como Diputadas y Diputados de su cargo vigente durante el tiempo del ejercicio;
- XVIII. Tener acceso a todos los documentos y medios de información disponibles en el Congreso;
- XIX. Presentar votos particulares, cuando su opinión disienta de la resolución aprobada por la mayoría de las y los Diputados;
- XX. Recibir orientación, solicitar información y asesoría de los órganos técnicos, administrativos, parlamentarios y de investigación del Congreso;
- XXI. Solicitar licencia al ejercicio de su cargo;
- XXII. Ser electa o electo para participar en los foros, reuniones y ceremonias de carácter institucional;
- XXIII. Obtener apoyo institucional para mantener un vínculo con sus representados, para gestionar ante las autoridades la atención de las demandas, así como orientar a las y los ciudadanos acerca de los medios jurídicos y administrativos tendientes a hacer efectivos sus derechos individuales o sociales;
- XXIV. Quienes pertenezcan a una comunidad indígena, ejercer sus derechos lingüísticos, participando en Tribuna y demás espacios legislativos en su lengua materna, facilitándoles la traducción simultánea, así como los servicios de interpretación u otros medios adecuados.

Para hacer uso de esta prerrogativa, la o el Diputado lo harán saber previamente por escrito y con al menos 48 horas antes a la Mesa Directiva, con la finalidad de

que se ordene habilitar a una o un intérprete que traduzca la exposición de la o el Diputado de que se trate;

XXV. Las demás previstas por esta Ley.

Sección Segunda De las Prerrogativas de las y los Diputados

Artículo 16. Las y los Diputados tendrán las siguientes prerrogativas:

I. Contar con los recursos humanos, materiales y financieros que les permitan desempeñar con eficacia y dignidad su cargo, y

II. Disponer de los servicios de comunicación, telemáticos y demás servicios con que cuente el Congreso para el desarrollo de su función.

La satisfacción de las solicitudes de las y los Diputados, con base en las prerrogativas enunciadas, estará sujeta a las limitaciones legales y a las disponibilidades de los recursos presupuestarios, financieros, administrativos y humanos del Congreso.

Sección Tercera De las Obligaciones de las y los Diputados

Artículo 17. Son obligaciones de las y los Diputados:

I. Rendir protesta y tomar posesión de su cargo;

II. Asistir puntualmente a las convocatorias a reuniones de trabajo y sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, y de las Comisiones o Comités a los que pertenezcan;

III. Justificar por escrito debidamente fundado y motivado, ante la Mesa Directiva o las Juntas Directivas según sea el caso, las inasistencias a las reuniones de

trabajo y sesiones del Pleno, la Comisión Permanente, y de las Comisiones o Comités, en términos de lo establecido en el Reglamento;

IV. Acatar los acuerdos del Pleno, la Comisión Permanente y de las Comisiones y Comités;

V. Observar y dirigirse con respeto y cortesía a las y los demás Diputados e invitados, con apego a la normatividad parlamentaria, durante las reuniones, mesas de trabajo y sesiones;

VI. Participar en todas las actividades inherentes a su cargo, dentro y fuera del Recinto, con el decoro y dignidad que corresponden a su investidura;

VII. Informar de los asuntos en los que tengan intereses o puedan obtener beneficios personales y excusarse de participar en la promoción, gestión, recomendación y discusión de los mismos;

VIII. Abstenerse de realizar actos que sean incompatibles con la función que desempeñan, así como ostentarse con el carácter de legisladora o legislador en toda clase de asuntos o negocios privados;

IX. Guardar la reserva o confidencialidad de toda la información a la que tenga acceso, conforme lo establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de sujetos obligados de la Ciudad de México y demás normatividad de la materia;

X. Tratar con respeto y profesionalismo al personal que preste sus servicios al Congreso, en apego a las condiciones de trabajo;

XI. Ejercer su voto en los puntos que se sometan a su consideración, cuando así se requiera;

XII. Evitar intervenir como parte actora, representante legal, mandataria o mandatario o patrona o patrón, en juicios de cualquier índole, en los que el patrimonio del Estado esté en riesgo;

XIII. Presentar la declaración de situación patrimonial y de modificación a la misma, con oportunidad y veracidad;

XIV. Renunciar a obtener, por la realización de actividades inherentes a su cargo o su impacto, beneficios económicos o en especie para:

- a) Su cónyuge, concubina o concubino;
- b) Parientes consanguíneos, civiles o por afinidad hasta el cuarto grado;
- c) Terceros con los que tenga relaciones profesionales, laborales, de negocios;
- d) Socias, socios o empresas de las que la o el Diputado formen o hayan formado parte;

XV. Adecuar todas sus conductas a los ordenamientos respectivos y evitar que los recursos económicos, humanos, materiales y telemáticos de que disponga para el ejercicio de su cargo, se destinen a otros fines;

XVI. Mantener un vínculo permanente con sus representadas o representados y atender los intereses de las y los ciudadanos, promover y gestionar la solución de los problemas y necesidades colectivas ante las autoridades competentes a través de un Módulo Legislativo de Atención y Quejas Ciudadana en el distrito o circunscripción para el que haya sido electo;

XVII. Presentar el Programa Anual de Trabajo así como los informes que establece el Reglamento;

XVIII. Permitir la libre discusión y decisión parlamentaria en las sesiones, así como en las reuniones, comparecencias y mesas de trabajo;

XIX. Retirar cualquier expresión material que haya utilizado para su intervención en el Pleno, Comisiones o Comités, una vez que ésta haya concluido; y

XX. Las demás previstas por esta Ley y su reglamento.

CAPÍTULO III

De la Jefatura de Gobierno

Artículo 18. En fecha 5 de octubre del año de la elección, la persona que asuma la titularidad de la Jefatura de Gobierno rendirá protesta ante el Congreso en los siguientes términos: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de

los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Jefa (o Jefe) de Gobierno de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande".

Artículo 19. La persona titular de la Jefatura de Gobierno tiene las siguientes competencias en relación al Congreso:

- I. Promulgar y ejecutar las leyes y decretos expedidos por el Congreso, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia;
- II. Cumplir y hacer cumplir la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución local y las leyes generales expedidas por el Congreso de la Unión y por el Congreso de la Ciudad de México;
- III. Nombrar y remover libremente a su gabinete, cuando no se establezca un procedimiento especial para ello, o proponer ante el Congreso a las y los integrantes del mismo para su ratificación, en caso de gobierno de coalición. La o el Jefe de Gobierno deberá garantizar la paridad de género en su gabinete.
- IV. Presentar al Congreso de la Ciudad de México la iniciativa de Ley de Ingresos y el Proyecto de Presupuesto de Egresos en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Local;
- V. Proponer al Congreso a la persona titular encargada del control interno de la Ciudad de México observando lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 61 de la Constitución Local;
- VI. Rendir al Congreso de la Ciudad los informes anuales sobre la ejecución y cumplimiento de los planes, programas y presupuestos;
- VII. Presentar observaciones a las leyes y decretos expedidos por el Congreso de la Ciudad, en los plazos y bajo las condiciones señaladas en las leyes, con excepción de los ordenamientos legales que rijan la vida interna del Congreso las cuales deberán publicarse, sin realizar observación alguna;

VIII. Las demás que señala la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables.

La o el Jefe de Gobierno deberá remitir al Congreso los convenios generales suscritos con otras entidades federativas para su ratificación.

La o el Presidente de la Mesa Directiva dará cuenta al Pleno del convenio remitido por la o el Jefe de Gobierno y lo turnará a la Junta para el efecto de aprobarlo o rechazarlo y posteriormente lo pondrá a consideración del Pleno.

El Congreso contará con un plazo de noventa días para su análisis y votación, de no ratificarse dentro de este plazo, el convenio se tendrá por aprobado.

Artículo 20. La o el Jefe de Gobierno remitirá por escrito su informe de gestión ante el Congreso el día de su instalación de cada año y acudirá invariablemente a la respectiva sesión de informe y comparecencia en el Pleno a más tardar el 15 de octubre siguiente, con excepción del último año de gobierno, que deberá acudir antes del 5 de octubre.

El Congreso realizará el análisis del informe y podrá solicitar a la o el Jefe de Gobierno ampliar la información mediante pregunta parlamentaria por escrito y citar a las y los Secretarios del Gobierno de la Ciudad, quienes comparecerán y rendirán informes bajo protesta de decir verdad, lo anterior de conformidad a lo establecido en la presente ley y su reglamento.

Las preguntas parlamentarias, la solicitud de información y en su caso de las comparecencias señaladas en el párrafo anterior, deberán realizarse en sesiones posteriores al informe y comparecencia de la o el Jefe de Gobierno, lo anterior atendiendo al formato que establezcan la presente ley y su reglamento.

Las versiones estenográficas de las sesiones serán remitidas a la persona titular de la Jefatura de Gobierno para su conocimiento.

Artículo 21. Para el desahogo de la sesión de informe y comparecencia, antes de la intervención de la o el Jefe de Gobierno, hará uso de la palabra una o un legislador por cada uno de los Grupos o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso.

Estas intervenciones se realizarán en orden creciente, en razón del número de Diputadas y Diputados que integren cada Grupo o Asociación Parlamentaria, mismas que no excederá de cinco minutos.

La o el Presidente del Congreso contestará el informe en términos concisos y generales, con las formalidades que correspondan al acto. Esta sesión no tendrá más objeto que la persona titular de la Jefatura de Gobierno presente su informe; en tal virtud, durante ella no procederán intervenciones o interrupciones por parte de las o los legisladores.

El análisis del informe, se desarrollará clasificándose en las materias: política interior, política económica y política social.

Artículo 22. De conformidad a lo establecido en el artículo 32, Apartado D de la Constitución Local, en caso de faltas temporales y absolutas de la persona titular de la Jefatura de Gobierno se procederá de la siguiente manera:

I. Si antes de iniciar un periodo constitucional la elección no estuviese hecha o declarada válida, cesará la o el Jefe de Gobierno cuyo periodo haya concluido y el Congreso designará a la o el interino en los términos del presente artículo;

II. Si al comenzar el periodo constitucional hubiese falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, asumirá provisionalmente el cargo quien presida el Congreso en tanto se designa a la o el interino, conforme a lo dispuesto en este artículo. En tanto dure ese proceso, la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso será asumida por el primer Vicepresidente de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa;

III. En caso de falta temporal de la o el Jefe de Gobierno, que no exceda de treinta días naturales, la o el Secretario de Gobierno se encargará del despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad de México por el tiempo que dure dicha falta. Cuando la falta sea mayor a treinta días naturales, se convertirá en absoluta y el Congreso procederá en los términos de lo dispuesto en este artículo;

IV. Ninguna licencia de la o el Jefe de Gobierno podrá exceder el término de sesenta días naturales consecutivos;

V. Cuando la o el Jefe de Gobierno solicite licencia para separarse del cargo hasta por sesenta días naturales, una vez autorizada por el Congreso, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo para el despacho de los asuntos de la Administración Pública de la Ciudad por el tiempo que dure dicha falta. Si la falta temporal se convierte en absoluta, se procederá como dispone el presente artículo.

En caso de falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno, posterior al inicio del periodo constitucional, en tanto el Congreso nombra a quien lo sustituya, la o el Secretario de Gobierno asumirá provisionalmente la titularidad del Poder Ejecutivo.

Quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno no podrá remover o designar a las y los integrantes del gabinete sin autorización previa del Congreso.

Para ello, en todos los casos, la o el titular provisional o interino del Poder Ejecutivo deberá remitir al Congreso la propuesta de designación de uno o más integrantes del gabinete para la aprobación y designación respectiva.

Una vez recibida en el Congreso la propuesta señalada en el párrafo anterior, la o el Presidente de la Mesa dará cuenta de la misma y la turnará para su estudio y dictamen a la Comisión que corresponda acorde a la materia en que se desempeñará el servidor público, la Comisión contará con un plazo máximo de diez días hábiles para la elaboración de un dictamen, mismo, que deberá ser enviado a la mesa directiva para que en la sesión siguiente sea sometido a consideración del Pleno para su aprobación por mayoría absoluta y/o desechamiento.

En el supuesto de que el pleno deseche la propuesta sometida a consideración, el Jefe de Gobierno Provisional, enviará una nueva propuesta de nombramiento mismo que deberá llevar el procedimiento señalado en este artículo, sin embargo su aprobación en el Pleno, se realizará por mayoría simple.

Si por segunda ocasión no se logra la autorización del pleno, quien ocupe provisionalmente la Jefatura de Gobierno deberá nombrar encargados de despacho de las dependencias correspondientes, mientras logra los acuerdos necesarios para una tercera propuesta, la cual también será aprobada por mayoría simple.

Concluido el encargo de la o el titular provisional o interino, dentro de los quince días naturales siguientes deberá entregar al Congreso un informe de labores;

VI. Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los cuatro primeros años del período respectivo se procederá de la siguiente manera:

a) Si el Congreso se encontrase en sesiones, con la asistencia de cuando menos las dos terceras partes del número total de sus integrantes, se constituirá inmediatamente en Colegio Electoral y nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de dos terceras partes de las y los Diputados presentes, una o un Jefe de Gobierno interino, en los términos que disponga la ley.

b) Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente lo convocará inmediatamente a sesiones extraordinarias para que se constituya en Colegio Electoral, nombre a la o el interino y expida la convocatoria a elecciones en los términos del párrafo anterior.

c) Una vez verificada la asistencia de las dos terceras partes de las y los Diputados, la Mesa Directiva declarará el inicio de la sesión e instruirá a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la disposición de los elementos y materiales para recoger el voto secreto de las y los Diputados;

d) Para el nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino se requerirá la votación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva;

e) La Mesa Directiva notificará el nombramiento a la o el ciudadano nombrado como Jefe de Gobierno interino y le citará a la brevedad para rendir la Protesta constitucional ante el Pleno en sesión extraordinaria del Congreso, y

f) Cuando la falta absoluta de la o el Jefe de Gobierno ocurriese en los dos últimos años del período respectivo, el Congreso nombrará a la o el sustituto que deberá concluir el período, siguiendo, en lo conducente, el mismo procedimiento establecido en este artículo.

VII. El Congreso expedirá dentro de los diez días siguientes al nombramiento de la o el Jefe de Gobierno interino, la convocatoria para la elección de la o el Jefe de Gobierno sustituto que deba concluir el período respectivo, debiendo mediar entre la fecha de la convocatoria y la que se señale para la realización de la jornada electoral, un plazo no menor de seis meses ni mayor de ocho.

La persona que haya sido electa como Jefe de Gobierno sustituto iniciará su encargo y rendirá Protesta ante el Congreso siete días después de concluido el proceso electoral.

Artículo 23. Cada decreto de ley aprobado por el Congreso será remitido a la o el Jefe de Gobierno para su consideración; si ésta o éste tuviere observaciones, las remitirá durante los treinta días naturales a partir de su recepción al Congreso para su análisis; vencido este plazo el Ejecutivo dispondrá de hasta diez días naturales para promulgar el decreto.

Transcurrido este segundo plazo, el proyecto será ley, se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso contará con un plazo máximo de diez días naturales para ordenar la publicación del decreto.

Quedan excluidos del proceso señalado en el párrafo anterior, los ordenamientos legales que regulen la vida interna del Congreso, los cuáles entrarán en vigor a partir de que sean aprobados por la mayoría calificada del Congreso, y se enviarán al titular de la Jefatura de Gobierno, únicamente para efectos de publicación y difusión.

Artículo 24. Tras el análisis de las observaciones del Ejecutivo si el Congreso insistiese en el mismo decreto con la confirmación de las dos terceras partes de los presentes, el proyecto será ley y el Congreso lo remitirá al Ejecutivo, quien contará con quince días naturales para su promulgación y publicación, si no lo hiciera en este término se considerará promulgado y la Mesa Directiva del Congreso ordenará la publicación del decreto en los siguientes diez días naturales.

A lo anterior, quedan exceptuadas las reformas constitucionales, las normas aprobadas mediante referéndum, las leyes constitucionales, las normas de funcionamiento del Congreso, los ingresos, egresos y los asuntos o designaciones para los que la Constitución Local disponga un procedimiento distinto, así como las decisiones del Congreso al resolver procedimientos de juicio político.

Las leyes y decretos deberán aprobarse por la mayoría de las y los Diputados presentes, con excepción de las leyes constitucionales, que deberán ser aprobadas por el voto de las dos terceras partes de las y los integrantes del Congreso. El procedimiento para su creación y reforma, será conforme a lo establecido por la presente ley.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios, será la responsable de elaborar el sistema de evaluación de resultados del trabajo legislativo al que se refiere el inciso p), del Apartado D, del artículo 29 de la Constitución Local, así como su impacto en la sociedad a fin de presentar sus resultados anualmente bajo los principios de transparencia y rendición de cuentas. Lo anterior sin perjuicio de lo establecido en otras leyes.

CAPÍTULO IV

Relación entre los Poderes Ejecutivo y Legislativo

Artículo 25. El Congreso podrá solicitar información mediante pregunta parlamentaria al Poder Ejecutivo, Alcaldías, Organismos Autónomos, dependencias y entidades, los cuales contarán con un plazo máximo de treinta días naturales para responder. El Congreso contará con treinta días para analizar la información y, en su caso, llamar a comparecer ante el Pleno o Comisiones, a las personas titulares mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta del Pleno.

Los puntos de acuerdo, exhortos o cualesquiera otras solicitudes o declaraciones aprobadas por el Pleno o por la Comisión Permanente, deberán ser respondidos por los poderes, órganos, dependencias, entidades o Alcaldías correspondientes en un plazo máximo de treinta días naturales.

Transcurridos los 30 días naturales, la o el Presidente de la Mesa Directiva apercibirá por una sola ocasión a la autoridad requerida el cumplimiento de la proposición con punto de acuerdo a la que alude el presente artículo. La autoridad requerida contará con un plazo de cinco días hábiles a partir de que reciba la notificación del apercibimiento, para atender el requerimiento de origen.

La omisión del servidor público para atender las solicitudes de este Congreso, o dejar de acudir a las mesas de trabajo o comparecencias, deberán ser sancionadas en términos de lo establecido por la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, por ello, con independencia del apercibimiento, la Mesa Directiva dará vista a la Contraloría General de la Ciudad de México para que inicie de manera inmediata el procedimiento disciplinario correspondiente.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá proponer la participación de sus funcionarios en reunión extraordinaria de Comisiones o Comités del Congreso para aportar opiniones o información sobre un asunto en proceso de dictamen.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONGRESO
CAPÍTULO ÚNICO
De la Sesión Constitutiva

Artículo 26. En el año de la elección para la renovación del Congreso, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del mismo:

I. Hará el inventario de las copias certificadas de las constancias de mayoría y validez que acrediten a las y los Diputados electos por el principio de mayoría relativa y de las copias certificadas de las constancias de asignación proporcional, expedidas en los términos de la presente ley; así como de las notificaciones de las sentencias inatacables del órgano jurisdiccional electoral sobre los comicios de Diputados;

II. Entregará, a partir del 20 y hasta el 28 de agosto, las credenciales de identificación y acceso de las y los Diputados electos a la sesión constitutiva, con base en las constancias de mayoría y validez y de asignación proporcional, en los términos del inciso anterior;

III. Preparará la lista de las y los Diputados electos a la nueva Legislatura, para todos los efectos de la sesión constitutiva de instalación del Congreso, y

IV. Elaborará la relación de las y los integrantes de la Legislatura que con anterioridad hayan ocupado el cargo de legisladora o legislador local, distinguiéndolos por orden de antigüedad en el desempeño de esa función y señalando las Legislaturas a las que hayan pertenecido, así como su edad.

Para los efectos del párrafo anterior, se deberá considerar la I legislatura de la entonces Asamblea de Representantes del Distrito Federal, como la más antigua.

Artículo 27. Las y los Diputados electos con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso que hayan recibido su constancia de mayoría y validez, así como las y los Diputados electos que figuren en la constancia de asignación proporcional expedida a los partidos políticos de conformidad con lo previsto en la ley de la materia, se reunirán en sesión previa, con objeto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso que iniciará sus funciones el día 1o. de septiembre.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso notificará a las y los integrantes de la nueva Legislatura, la fecha señalada en el párrafo anterior para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, al momento de entregar las credenciales de identificación y acceso. A su vez, mandará publicar avisos en la Gaceta Oficial y en los medios impresos de mayor circulación en la Ciudad en torno al contenido de dicha disposición.

En los términos de los supuestos previstos por esta ley para la conformación de los Grupos Parlamentarios, los partidos políticos cuyos candidatos hayan obtenido su constancia de mayoría y validez o que hubieren recibido constancia de asignación proporcional, comunicarán al Congreso, por conducto la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, a más tardar el 28 de agosto del año de la elección, la integración de su Grupo Parlamentario, con los siguientes elementos:

- I. La denominación del Grupo Parlamentario;
- II. El documento en el que consten los nombres de las y los Diputados electos que lo forman, y
- III. El nombre de la o el Coordinador y de la o el Vicecoordinador del Grupo Parlamentario.

Artículo 28. Para la conducción de la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso habrá una Mesa de Decanos, Constituida por una o un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios.

La conducción de la Junta preparatoria, recae en la Mesa de Decanos, la cual funge como Comisión instaladora.

La Mesa de Decanos se integra por las y los Diputados electos presentes que hayan desempeñado con mayor antigüedad la responsabilidad de legislador local. En caso de presentarse antigüedades iguales, la precedencia se establecerá en favor de quienes hayan pertenecido al mayor número de Legislaturas y, en su caso, a los de mayor edad. La o el Diputado electo que cuente con mayor antigüedad será la o el Presidente de la Mesa de Decanos. Serán Vicepresidentes las y los Diputados electos que cuenten con las dos siguientes mayores antigüedades, procurando reflejar la pluralidad de la conformación del Congreso.

En calidad de Secretarios les asistirán los siguientes dos Diputadas o Diputados electos que cuenten con las sucesivas mayores antigüedades.

Presentes las y los Diputados electos en el Salón de Sesiones para la celebración de la Sesión Constitutiva de instalación, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios del Congreso informará que cuenta con la documentación legal y administrativa correspondiente, relativa a las y los Diputados electos, las credenciales de identificación y acceso de los mismos, la lista completa de las y los legisladores que integrarán el Congreso y la identificación de la antigüedad en cargos de las y los legisladores locales de cada uno de ellos, y mencionará por su nombre a quienes corresponda integrar la Mesa de Decanos, solicitándoles que ocupen su lugar en el presídium.

La o el Presidente ordenará la comprobación del quórum, y uno de las o los Secretario procederá a comprobarlo a efecto de celebrar la Sesión Constitutiva de instalación. Declarado éste, la o el Presidente de la Mesa de Decanos abrirá la sesión. Enseguida, se dará a conocer el orden del día, mismo que se ceñirá al cumplimiento de los siguientes puntos:

- I. Declaración del quórum;
- II. Protesta Constitucional de la o el Presidente de la Mesa de Decanos;

- III. Protesta Constitucional de las y los Diputados electos presentes;
- IV. Elección de las y los integrantes de la primera Mesa Directiva;
- V. Declaración de la legal constitución del Congreso de la Ciudad de México (según la Legislatura que se trate);
- VI. Formalizar la entrega-recepción de los bienes y derechos del Congreso;
- VII. Cita para sesión del Congreso, y
- VIII. Designación de Comisiones de cortesía para el ceremonial de esa sesión.

La o el Presidente de la Mesa de Decanos se pondrá de pie y al efecto harán lo propio los demás integrantes del Congreso. Aquél prestará la siguiente protesta con el brazo derecho extendido: "Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Diputado (a) a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de la Ciudad de México que el pueblo me ha conferido, así como la responsabilidad de Presidente (a) de la Mesa de Decanos del Congreso de la Ciudad de México, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México. Si así no lo hiciere, que el Pueblo me lo demande".

El resto de las y los integrantes del Congreso permanecerán de pie y la o el Presidente de la Mesa de Decanos les tomará la protesta siguiente: "¿Protestan guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputadas y diputados a la (número ordinal) Legislatura del Congreso de Ciudad de México que el pueblo les ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México?". Las y los Diputados electos responderán, con el brazo derecho extendido: "¡Si protesto!". La o el Presidente de la Mesa de Decanos, a su vez, contestará: "Si no lo hacen así, que el Pueblo se los demande".

Una vez que se hayan rendido las protestas constitucionales referidas en los párrafos anteriores, se procederá a la elección de la Mesa Directiva del Congreso, de conformidad con lo dispuesto en esta ley.

Realizadas las votaciones y declarados los resultados para la elección de la Mesa Directiva del Congreso, la o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a sus integrantes a que ocupen el lugar que les corresponde en el presídium, las y los integrantes de ésta tomarán su sitio en el Salón de Sesiones. El escrutinio y la declaratoria correspondiente se realizará por la Mesa de Decanos, esta última por conducto de su Presidenta o Presidente.

La o el Presidente de la Mesa de Decanos invitará a las y los Diputados electos para que integren la primera Mesa Directiva y que ocupen sus lugares en el presídium.

Posteriormente, la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios de la Legislatura saliente hará entrega virtual y por riguroso inventario de los muebles, enseres y demás bienes y derechos del Congreso a la o el Diputado electo para presidir el primer periodo de ejercicio legislativo, de conformidad con el procedimiento que establece la presente ley.

La elección de la Mesa Directiva se comunicará al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al Titular del Poder Ejecutivo Local, al Poder Judicial de la Ciudad de México a los Organismos Autónomos y demás Autoridades que así determine la Mesa Directiva.

En la circunstancia de que la Mesa de Decanos deba actuar como Mesa Directiva, en tanto se concretan los entendimientos necesarios para elegir ésta, se harán las comunicaciones pertinentes a que se refiere el párrafo anterior.

Las y los Diputados electos, que no asistieran a la sesión señalada en el presente numeral, rendirán en la primera sesión la protesta de ley, en la forma ya descrita anteriormente.

Artículo 29. La o el Presidente de la Mesa Directiva declarará constituido el Congreso, mediante la siguiente fórmula: "El Congreso de la Ciudad de México, correspondiente a la (número ordinal) Legislatura, se declara legalmente constituido para el desempeño de sus funciones". Al pronunciar estas palabras las y los concurrentes deben estar de pie.

Enseguida, citará para la sesión de Congreso correspondiente a la apertura del primer periodo de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, que deberá celebrarse a las 09:00 horas del 1o. de septiembre del año que corresponda. A su vez, hará la designación de las Comisiones de cortesía que estime procedentes para el ceremonial de la sesión de Congreso, tomando en cuenta el criterio de proporcionalidad en función de la integración del Pleno.

Una vez constituido el Congreso y para la celebración de las sesiones de apertura del mismo, que se den con posterioridad a la de inicio de sesiones ordinarias del primer año de ejercicio legislativo, la o el Presidente de la Mesa Directiva formulará las citas correspondientes para las 09:00 horas de las fechas señaladas en el artículo 29, Apartado E, numeral 5 de la Constitución Local.

Las y los Diputados que se presenten o sean llamados al ejercicio del cargo, con posterioridad a la Sesión Constitutiva de instalación del Congreso, rendirán la

Protesta Constitucional ante el Pleno en los términos de la fórmula prevista en esta ley.

Durante el desarrollo de las sesiones del Congreso, se dispondrá de las y los intérpretes de Lengua de Señas Mexicana necesarios, con el fin de traducir a las personas con discapacidad auditiva los asuntos que se desahogan en el Pleno. Asimismo, en la transmisión de las sesiones que así lo requieran, se colocará un recuadro permanente en la pantalla donde se enfoque en todo momento a la o el intérprete.

El Reglamento del Congreso regulará todo lo relativo a sesiones, debates y votaciones, con excepción de las sesiones que expresamente prevea la presente ley.

TÍTULO TERCERO
DE LA MESA DIRECTIVA
CAPÍTULO I

De su integración, duración y elección

Artículo 30. El Congreso contará con una Mesa Directiva y una Junta de Coordinación Política que reflejarán en su composición, la paridad, la pluralidad y proporción de los Grupos Parlamentarios que integren al Pleno. Sus presidencias serán rotativas cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político.

La Mesa Directiva del Congreso será electa por la mayoría de las y los Diputados presentes en el Pleno; se integrará con una o un Presidente, cuatro personas Vicepresidentes, dos personas Secretarías y dos personas Prosecretarios. Las y los integrantes de la Mesa Directiva durarán en sus funciones un año y solamente los Vicepresidentes y los Secretarios podrán ser reelectos.

La Mesa Directiva dirigirá las sesiones durante los periodos extraordinarios de sesiones.

La Mesa Directiva contará con la asistencia de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, cuyas funciones determinará la presente Ley y su Reglamento. La elección de la Mesa Directiva se llevará a cabo en sesión previa a la de la apertura del primer período de sesiones ordinarias de cada legislatura.

Para la elección de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios postularán a quienes deban integrarla, conforme a los criterios establecidos por el artículo 31 de la presente ley. El Congreso elegirá a las y los integrantes de la Mesa Directiva mediante una lista que contenga los nombres de las propuestas con sus respectivos cargos. La elección se hará por cédula.

En ningún momento las y los Coordinadores o vicecoordinadores de los Grupos Parlamentarios podrán formar parte de la Mesa Directiva del Congreso.

En el caso de que a las 12:00 horas del día 31 de agosto del año de inicio de Legislatura no se hubiere electo a la Mesa Directiva conforme a lo dispuesto en los párrafos que anteceden, la Mesa de Decanos ejercerá las atribuciones y facultades que la ley otorga a aquélla y a sus integrantes según corresponda, y su Presidenta o Presidente citará a la sesión de instalación de Congreso.

La Mesa de Decanos no podrá ejercer dichas atribuciones más allá del 5 de septiembre.

La elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva para el segundo y tercer año de ejercicio de la Legislatura, se llevará a cabo durante la sesión preparatoria del año de ejercicio que corresponda.

El proceso será conducido por las y los integrantes de la Mesa Directiva que concluye su ejercicio. Si en dicha sesión no se alcanza la mayoría requerida, esta Mesa continuará en funciones hasta el día cinco del siguiente mes con el fin de que se logren los entendimientos necesarios.

En ningún caso la Presidencia de la Mesa Directiva de los periodos ordinarios o de la Comisión Permanente, recaerá en el mismo año legislativo, en una o un Diputado que pertenezca al Grupo Parlamentario que presida la Junta.

Artículo 31. En la formulación de la lista para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, los Grupos Parlamentarios cuidarán que las y los candidatos cuenten con una trayectoria y comportamiento que acrediten prudencia, tolerancia y respeto en la convivencia, así como experiencia en la conducción de Asambleas.

Artículo 32. En las ausencias temporales de la o el Presidente de la Mesa Directiva, las y los Vicepresidentes lo sustituirán de conformidad con el orden de prelación establecido en la lista electa.

De igual forma se procederá para cubrir las ausencias temporales de las y los demás integrantes de la Mesa Directiva.

Si las ausencias de la o el Presidente fueren mayores a veintiún días en periodos de sesiones o de cuarenta y cinco en periodos de receso, la Mesa Directiva acordará la designación de la o el "Vicepresidente en funciones de Presidente" y se considerará vacante el cargo hasta la elección correspondiente, para cumplir

con el periodo para el que fue elegida la Mesa Directiva. Asimismo y para tal efecto, las ausencias por dichos plazos de sus demás integrantes serán consideradas vacantes y se procederá a la elección respectiva.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos con el voto de la mayoría de las y los Diputados presentes, solo por causa justificada, lo anterior mediante moción de algún Diputado del Congreso, con la adhesión de por lo menos diez diputados, misma que será sometida a discusión y consideración del Pleno en la que podrán hacer uso de la palabra hasta dos Diputadas o Diputados en contra y dos en pro de manera alternada, comenzando por quien solicitó la palabra en contra.

En el caso de que sea aprobada la moción en los términos antes descritos, se elegirá a la o el integrante de la Mesa que fue electo para concluir el período para el que fue electo el removido.

Las y los integrantes de la Mesa Directiva sólo podrán ser removidos, cuando de manera sistemática en funciones de la Presidencia, no observen las prescripciones de esta ley o Reglamento por las siguientes causas justificadas:

- I. Transgredir en forma grave o reiterada las disposiciones contenidas en la Constitución Política, la Constitución Local y la presente ley;
- II. Incumplir los acuerdos del Pleno, cuando se afecten las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, y
- III. Dejar de asistir, reiteradamente y sin causa justificada, a las sesiones del Congreso o a las reuniones de la Mesa Directiva.

CAPÍTULO II

De sus atribuciones

Artículo 33. La Mesa Directiva conduce las sesiones del Congreso y asegura el debido desarrollo de los debates, discusiones y votaciones del Pleno; garantiza que en los trabajos legislativos prevalezca lo dispuesto en la Constitución Local y en la presente Ley y su Reglamento.

La Mesa Directiva observará en su actuación los principios de imparcialidad y objetividad, y tendrá las siguientes atribuciones:

I. Acordar el orden de actuación y desempeño de la o el Secretario en las sesiones del Pleno, así como asegurar el adecuado desarrollo de las sesiones del Pleno del Congreso;

II. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;

III. Comunicar al Presidente de la República, al Congreso de la Unión, a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al titular del Poder Ejecutivo Local, al Poder Judicial de la Ciudad de México a los Organismos Autónomos y demás Autoridades que así determine, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;

IV. Conocer de oficio o a petición de parte, de la responsabilidad administrativa en que incurran las y los Diputados en el desempeño de sus funciones y resolver lo conducente de conformidad a lo establecido en la ley en materia de servidores públicos;

V. Conocer y resolver, sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por las y los Diputados;

- VI. Verificar que las iniciativas, dictámenes, propuestas, mociones, comunicados y demás escritos que se presenten en la sesión, cumplan con las normas que regulan su formulación y presentación;
- VII. Designar las Comisiones de cortesía que resulten pertinentes para cumplir con los actos o sesiones solemnes;
- VIII. Determinar las sanciones con relación a las conductas que atenten contra la disciplina parlamentaria;
- IX. Elaborar el anteproyecto de la parte relativa al Reglamento del Servicio Profesional de Carrera por el cual se normará el servicio de carrera parlamentaria, a efecto de que la Junta lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- X. Formular en coordinación con la Junta el orden del día para las sesiones, mismo que deberá cumplir, salvo que el Pleno como órgano máximo de decisión acuerde modificarlo; el orden del día distinguirá claramente los asuntos que requieren votación de aquellos otros solamente deliberativos o de trámite, conforme al calendario legislativo establecido por la Junta;
- XI. Incorporar en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno las iniciativas con carácter preferente para su discusión y votación, en el caso de que la Comisión o Comisiones no formulen el dictamen respectivo dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales;
- XII. Llevar el control de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones del Pleno;
- XIII. Realizar el registro y seguimiento de los asuntos encomendados a las Comisiones y Comités, así como de las asistencias de las y los Diputados a las sesiones de las Comisiones y reuniones de los órganos que establece la ley;
- XIV. Realizar la interpretación de las normas de esta ley y de los demás ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para la adecuada conducción de la sesión;

XV. Recibir de la o el Jefe de Gobierno el Informe de Cuenta Pública del año anterior;

XVI. Representar jurídicamente al Congreso, a través de su Presidenta o Presidente en todos los procedimientos jurisdiccionales en que éste sea parte, y ejercer de manera enunciativa más no limitativa, todas las acciones, defensas y recursos necesarios en los juicios: civiles, penales, administrativos, mercantiles o electorales, así como los relativos a los medios de control de constitucionalidad en todas sus etapas procesales. La Mesa Directiva podrá delegar dicha representación de forma general o especial, sin perjuicio de la que recaiga en diversos servidores públicos por ministerio de ley; y

XVII. Las demás que le atribuyen esta ley, los ordenamientos aplicables y los acuerdos del Congreso.

Artículo 34. La Mesa Directiva es dirigida y coordinada por la o el Presidente, se reunirán por lo menos dos veces a la semana durante los periodos de sesiones y con la periodicidad que acuerde durante los recesos.

Como órgano colegiado, la Mesa Directiva adoptará sus decisiones por consenso, y en caso de no lograrse el mismo por la mayoría de sus integrantes o en caso de empate, la o el Presidente de la Mesa tendrá voto de calidad.

Para los efectos del párrafo anterior, la o el Diputado facultado para ejercer el voto ponderado, será la o el Vicepresidente. En el caso de los Grupos Parlamentarios que no cuenten con Vicepresidente o ante la ausencia de la o el Vicepresidente respectivo a las reuniones de la Mesa, el voto ponderado será ejercido por la o el Secretario que corresponda.

A las reuniones de la Mesa concurrirá la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios, con voz pero sin voto, quien preparará los documentos necesarios

para las reuniones, levantará el acta correspondiente y llevará el registro de los acuerdos que se adopten.

En los recesos, la Mesa Directiva del Congreso, deberá reunirse por lo menos cada quince días con la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, a efecto de tener información de los asuntos que se han presentado durante las sesiones.

CAPÍTULO III

De la Presidencia

Artículo 35. La Presidencia de la Mesa Directiva se depositará en la o el Presidente del Congreso y expresa su unidad, velando por la inviolabilidad del Palacio Legislativo y demás instalaciones del Congreso.

La o el Presidente conduce las relaciones institucionales con el Congreso y las autoridades locales de la Ciudad de México.

La o el Presidente, al dirigir las sesiones, velará por el equilibrio entre las libertades de las y los legisladores y de los Grupos Parlamentarios, y la eficacia en el cumplimiento de las funciones constitucionales del Congreso; asimismo, hará prevalecer el interés general del Congreso por encima de los intereses particulares o de Grupo.

La o el Presidente responderá sólo ante el Pleno cuando en el ejercicio de sus atribuciones se aparte de las disposiciones que los rigen.

La Presidencia de la Mesa Directiva se deberá alternar anualmente entre los géneros.

Artículo 36. Son atribuciones de la o el Presidente de la Mesa Directiva las siguientes:

I. Citar, convocar, abrir, y clausurar las sesiones del Pleno, así como prorrogarlas, declararlas en receso, en sesión permanente, o suspenderlas por causa justificada;

II. Adoptar las decisiones y medidas que se requieran para la organización del trabajo de las sesiones del Pleno, de conformidad con la presente Ley y el Reglamento;

III. Al finalizar cada periodo de sesiones, presentar un informe a la Junta sobre los trabajos realizados por el Pleno a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios. Dicho informe deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros, y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones;

IV. Autorizar e instruir a la Tesorería, a realizar los descuentos a las dietas de las y los Diputados, en términos de lo dispuesto por esta Ley y el Reglamento;

V. Comunicar a la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios las instrucciones, observaciones y propuestas que sobre las tareas a su cargo formule la Junta;

VI. Comunicar a los otros Poderes de la Ciudad, a los Poderes Federales y demás dependencias o entidades, que así se considere necesario, el nombramiento de las y los integrantes de la Mesa Directiva entrante;

VII. Conceder el uso de la palabra, dirigir los debates, discusiones y deliberaciones; ordenar se proceda a las votaciones y formular la declaratoria correspondiente;

VIII. Convocar a las reuniones de la Mesa Directiva y cumplir las resoluciones que le correspondan;

IX. Cumplimentar que los acuerdos, decretos y leyes emanados del Congreso sean publicados en la Gaceta Oficial, en un término no mayor de diez días, y en su caso, en el Diario Oficial de la Federación;

- X. Designar Comisiones entre las y los Diputados para representar al Congreso en los casos que sea procedente;
- XI. Dar curso reglamentario a los asuntos y cumplir con los inscritos en el orden del día y fijar los trámites que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno en términos de la normatividad aplicable, y determinar los trámites que deban recaer sobre las cuestiones con que se dé cuenta al Congreso;
- XII. Dirigir al personal administrativo encargado del resguardo, seguridad y vigilancia del Recinto de sesiones;
- XIII. Dirigir y coordinar los trabajos de la Mesa Directiva y ostentar la representación oficial del Congreso;
- XIV. Disponer la elaboración inmediata del Bando Solemne, darlo a conocer al Pleno en la sesión más próxima, ordenar su publicación en la Gaceta Oficial y en el Diario Oficial de la Federación y tomar las medidas necesarias para que se difunda en los Periódicos Oficiales de la Ciudad y, en su caso, de las entidades federativas y se fije en las principales oficinas públicas de la Ciudad de México y los Estados; lo anterior conforme a la declaración de la o el Jefe de Gobierno emitida por el Tribunal Electoral;
- XV. Disponer lo necesario para que las y los Diputados se conduzcan conforme a las normas que rigen el ejercicio de sus funciones;
- XVI. Elaborar, conjuntamente con la Junta, el orden del día de las sesiones;
- XVII. Exigir orden al público asistente a las sesiones e imponerlo cuando hubiere motivo para ello;
- XVIII. Exhortar a las Comisiones y Comités a realizar sus sesiones con la periodicidad reglamentaria para que éstas presenten sus dictámenes dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la recepción de las iniciativas o puntos de acuerdo, los dictámenes deberán de ser presentados en el orden en que las Iniciativas, observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, puntos de acuerdo o solicitudes, hayan sido turnadas a la Comisión o Comisiones;

- XIX. Firmar junto con una o uno de los Secretarios de la Mesa Directiva los acuerdos de la Mesa Directiva;
- XX. Firmar, junto con una o uno de los Secretarios de la Mesa Directiva las leyes y decretos que expida el Congreso;
- XXI. Firmar la correspondencia y demás comunicaciones del Congreso;
- XXII. Llamar al orden a las y los integrantes del Congreso asistentes a las sesiones, dictando las medidas necesarias para conservarlo;
- XXIII. Ordenar el auxilio de la fuerza pública en los casos que resulten necesarios;
- XXIV. Presidir las sesiones del Congreso;
- XXV. Representar al Congreso ante toda clase de autoridades administrativas y jurisdiccionales ante la o el Jefe de Gobierno, los partidos políticos registrados y las organizaciones de ciudadanos de la Ciudad; asimismo, podrá otorgar y revocar poderes para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas que por las características de sus funciones estén acordes con la naturaleza de dicho poder;
- XXVI. Requerir a las y los Diputados que no asistan, a concurrir a las sesiones del Congreso y comunicar al Pleno, en su caso, las medidas o sanciones que señale la presente ley y el reglamento;
- XXVII. Solicitar a la Sala Constitucional, o en su caso, a la o el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la atención prioritaria de los juicios de amparo, controversias constitucionales, acciones de inconstitucionalidad o acciones de omisión legislativa, en términos de lo dispuesto por los artículos 94 de la Constitución Política y 36, Apartados B y C de la Constitución Local;
- XXVIII. Solicitar al Instituto Nacional Electoral la verificación del porcentaje requerido en el artículo 30, Numeral 1, inciso e) de la Constitución Local;
- XXIX. Tener la representación legal del Congreso y delegarla en la persona o personas que resulten necesarias;
- XXX. Turnar de forma sustentada a las Comisiones o Comités respectivos los asuntos de su competencia y conforme a su materia sustantiva a efecto de que

presenten en tiempo y forma los dictámenes procedentes o den el trámite legislativo que corresponda, turnando a un máximo de dos Comisiones, en razón de su competencia y conforme a su denominación. La rectificación del turno se hará con base en la solicitud en el pleno o por escrito del proponente, fundando y motivando respecto a la materia sustantiva y competencia de su iniciativa o por escrito que haga la o el Presidente de la Comisión, fundando y motivando el mismo con base en los antecedentes que haya para la rectificación;

XXXI. Tramitar reglamentariamente los asuntos inscritos en el orden del día y fijar los procesos que deben seguirse para el cumplimiento de los acuerdos tomados por el Pleno;

XXXII. Recibir y turnar las opiniones ciudadanas a las Iniciativas presentadas, en términos de la Constitución Política de la Ciudad de México;

XXXIII. Habilitar días y horas para dar cumplimiento al trabajo legislativo con la debida fundamentación y motivación correspondiente para tales efectos, y

XXXIV. Las demás que le atribuyan la Constitución Política, la Constitución Local, esta Ley y el Reglamento.

En el caso de iniciativas preferentes tendrá las siguientes atribuciones:

I. Turnar inmediatamente la iniciativa a la o las Comisiones correspondientes para su análisis y dictamen;

II. Solicitar a la Junta que constituya e integre de manera anticipada la Comisión o Comisiones que dictaminarán la iniciativa con carácter de preferente;

III. Prevenir a la Comisión o Comisiones, siete días naturales antes de que venza el plazo para dictaminar la iniciativa con carácter de preferente a través de una comunicación que deberá publicarse en la Gaceta Parlamentaria, y

IV. Emitir la declaratoria de publicidad inmediatamente después de concluido el plazo de la Comisión o Comisiones para dictaminar.

CAPÍTULO IV

De las y los Vicepresidentes, Secretarios y Prosecretarios

Artículo 37. Las y los Vicepresidentes asisten a la Presidencia de la Mesa Directiva en el ejercicio y desempeño de sus funciones y lo suplirán en su ausencia en términos de lo establecido en la presente ley. Las representaciones protocolarias del Congreso podrán ser asumidas por una o uno de los Vicepresidentes, quien será nombrado para tal efecto por la o el Presidente.

Artículo 38. Las y los Secretarios de la Mesa Directiva tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Asistir a la o el Presidente en las funciones relacionadas con la conducción de las sesiones del Pleno;
- II. Comprobar el quórum de las sesiones del Pleno, llevar a cabo el cómputo y registro de las votaciones y dar a conocer el resultado de éstas. Al efecto, tendrán a su cargo la supervisión del sistema electrónico de asistencia y votación y, de ser el caso, verificará sus resultados;
- III. Llevar el registro de control de asistencia, las votaciones y las justificaciones auxiliada por la Coordinación de Servicios Parlamentarios.
- IV. Cuidar que los dictámenes que vayan a ser discutidos ante el Pleno se distribuyan y entreguen en copia simple o de forma electrónica a todas las y los Diputados con un mínimo de cuarenta y ocho horas anteriores a la sesión en que serán discutidos, salvo la dispensa aprobada en votación económica por el Pleno;
- V. Dar lectura a los documentos listados en el orden del día y a las disposiciones legales y documentos a los que hagan alusión las y los Diputados al hacer uso de la palabra, siempre y cuando se solicite expresamente;
- VI Dar lectura a los documentos y desahogar los trámites parlamentarios, en los términos dispuestos por la o el Presidente;
- VII. Distribuir, con el auxilio del personal administrativo, el orden del día entre las y los Diputados;
- VIII. Expedir las certificaciones que disponga la o el Presidente;

IX. Firmar y rubricar junto con la o el Presidente, las leyes y decretos expedidos por el Congreso, los acuerdos y demás resoluciones;

X Llevar un libro en donde se asiente, por orden cronológico y textualmente, las leyes y decretos que expida el Congreso;

XI. Recoger y computar las votaciones y comunicar a la o el Presidente de la Mesa Directiva sus resultados;

XII. Supervisar los servicios parlamentarios relacionados con la celebración de las sesiones del Pleno, a fin de que se impriman y distribuyan oportunamente entre las y los Diputados los dictámenes, se elabore el acta de las sesiones y se ponga a la consideración del Pleno, se lleve el registro de las actas en el libro correspondiente, se conformen y mantengan al día los expedientes de los asuntos competencia del Pleno, se asienten y firmen los trámites correspondientes en dichos expedientes, se integren los libros de los registros cronológico y textual de las leyes y decretos que expida el Congreso y se imprima y distribuya el Diario de los Debates;

XIII. Verificar que la o el Coordinador de Servicios Parlamentarios elabore las actas que se levanten con motivo de las sesiones y redactar personalmente las actas de las sesiones privadas;

XIV. Verificar y dar cuenta al o el Presidente del sentido del voto de las y los Diputados, y

XV. Remitir a la o el Presidente, a través de la Coordinación de Servicios Parlamentarios una copia del documento que refleje las asistencias e inasistencias, al día siguiente de la Sesión, anexando, de ser el caso, un reporte en el que se especifiquen los nombres de las y los Diputados que justificaron sus inasistencias. Dentro de los veinte días siguientes al cierre del periodo de que se trate, presentará un informe final de las inasistencias sin justificar, que deberá remitir a la o el Presidente.

XVI. Las demás que se deriven de esta ley y los ordenamientos relativos a la actividad parlamentaria, o que les confiera la o el Presidente.

Las y los Prosecretarios auxiliaran a las y los Secretarios en el desempeño de sus funciones y los suplirán en sus ausencias en el orden en que hayan sido electos. La Mesa Directiva acordará el orden de actuación.

CAPÍTULO V

De los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias.

Artículo 39. El Grupo Parlamentario es el conjunto de las y los Diputados según su afiliación de partido, mismos que garantizan la libre expresión de las corrientes ideológicas en el Congreso.

Para el ejercicio de las funciones constitucionales de sus integrantes, los Grupos Parlamentarios proporcionan información y preparan los elementos necesarios para articular el trabajo parlamentario de aquéllos.

Se garantizará la inclusión de todos los Grupos Parlamentarios en los órganos de gobierno del Congreso.

Los de mayor representación tendrán acceso a la Presidencia de los mismos.

En la primera sesión ordinaria de la Legislatura, cada Grupo Parlamentario de conformidad con lo que dispone esta ley y su reglamento, entregará a la Coordinación de Servicios Parlamentarios la documentación siguiente:

- I. Acta en la que conste la decisión de sus integrantes de constituirse en Grupo, con especificación del nombre del mismo y lista de los mismos;
- II. Las normas acordadas por las y los integrantes del Grupo para su funcionamiento interno, según dispongan los Estatutos del Partido Político en el que militen;

III. Nombre de la o el Diputado que haya sido designado como Coordinador y Vicecoordinador del Grupo Parlamentario y los nombres de quienes desempeñen otras actividades directivas;

IV. En la primera sesión de cada periodo ordinario, cada Grupo Parlamentario presentará la agenda legislativa que abordará durante el transcurso de éste;

V. La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios hará publicar los documentos constitutivos de los Grupos Parlamentarios y, al inicio de cada periodo de sesiones, la agenda legislativa con los temas que cada uno pretenda abordar durante el transcurso de éste, y en la Gaceta Parlamentaria, y

VI. Los Grupos Parlamentarios con base en la similitud de sus agendas o en la comunión de sus principios ideológicos, podrán formular acuerdos que se traduzcan en la conformación de mayorías parlamentarias. En caso de Gobierno de coalición, los Grupos Parlamentarios de los partidos políticos coaligados compartirán una agenda común, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio respectivos.

Artículo 40. El Grupo Parlamentario se integra de la siguiente manera:

I. Cuando menos por dos Diputadas o Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido, los cuales actuarán en forma orgánica y coordinada en todos los trabajos del Congreso, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas;

II. En ningún caso pueden constituir un Grupo Parlamentario separado las y los Diputados que tengan un mismo origen partidario y/o pertenezcan a un mismo partido. Ninguna Diputada o Diputado podrá formar parte de más de un Grupo Parlamentario, pero habiéndose separado del primero se considerará sin partido;

III. Cuando de origen existan Diputadas o Diputados pertenecientes a diferentes partidos políticos y que no alcancen el número mínimo para constituir un Grupo

Parlamentario, podrán asociarse a efecto de conformar una Asociación o Coalición Parlamentaria con la denominación que acuerden previamente y siempre que la suma mínima de sus integrantes sea de dos.

IV. La Asociación o Coalición Parlamentaria podrá constituirse a partir del día siguiente a la conformación de la Junta, mediante convenio suscrito por las y los Diputados integrantes. Ésta se equiparará respecto de los derechos, beneficios y/o prerrogativas que esta ley les otorga a un Grupo Parlamentario;

V. Para los efectos anteriores deberá comunicar su constitución a la Junta, quien lo hará del conocimiento del Pleno en la sesión ordinaria posterior a la comunicación;

VI. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán acceso a los derechos, beneficios y/o prerrogativas, una vez que los Grupos Parlamentarios hayan ejercido los suyos, y

VII. La integración de un Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación Parlamentaria sólo podrá ser de carácter permanente, por lo que en caso de disolución del mismo o separación de alguna o algunos de sus integrantes, las o los Diputados que dejen de formar parte del mismo perderán los beneficios, prerrogativas y responsabilidades a los que hayan tenido acceso como integrantes de dicho Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación y recuperarán la condición previa a la conformación de ésta, por lo que podrán integrarse a otro Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación, en el momento que así lo decidan debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 41. Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias contarán con una o un Coordinador y una o un Vicecoordinador. Las y los Coordinadores de los Grupos Parlamentarios serán el conducto para realizar las tareas de coordinación con la Mesa Directiva en todo lo referente a la integración y participación de sus

integrantes en las Comisiones Ordinarias, Especiales, de Investigación las de carácter protocolario o ceremonial y las representaciones del Congreso en el interior o exterior del país.

La o el Coordinador expresa la voluntad del Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, promueve los entendimientos necesarios para la elección de las y los integrantes de la Mesa Directiva, y participa con voz y voto en la Junta, y durante el ejercicio de la Legislatura, la o el Coordinador del Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria comunicará a la Mesa Directiva las modificaciones que ocurran en la integración de su Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria. Con base en las comunicaciones de las y los Coordinadores de los Grupos Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, la o el Presidente del Congreso llevará el registro del número de integrantes de cada uno de ellos y sus modificaciones. Dicho número será actualizado en forma permanente y servirá para los cómputos que se realizan por el sistema de voto ponderado.

Artículo 42. Cada Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria nombrará a una persona que cumplirá con las funciones de enlace con la Junta y los demás Grupos Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias. Dicho nombramiento deberá ser comunicado por escrito a la Junta.

El funcionamiento, actividades y los procedimientos para la designación de los cargos directivos dentro de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, serán regulados por las normas de sus respectivos partidos cuando pertenezcan a la misma afiliación política y a los lineamientos internos que éstos presenten, en el marco de las disposiciones de esta ley.

Las funciones de la o el Coordinador, en sus ausencias, serán asumidas por la o el Vicecoordinador inclusive en las sesiones de la Junta.

Los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias tendrán para los efectos del párrafo anterior, personalidad jurídica en términos de lo dispuesto por las disposiciones legales aplicables.

Artículo 43. De conformidad con la representación de cada Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, la Junta acordará la asignación de recursos locales adecuados a cada uno de ellos. Adicionalmente a esas asignaciones, la Junta les asignará una subvención mensual, integrada por una suma fija de carácter general y otra variable, en función del número de las y los Diputados que los conformen. La cuenta anual de las subvenciones que se asignen a los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias se incorporará a la Cuenta Pública del Congreso, para efectos de las facultades que competen al órgano de fiscalización. De dicho documento se remitirá un ejemplar a la Contraloría Interna del Congreso.

La ocupación de los espacios y las curules en el Salón de Sesiones se hará de forma que las y los integrantes de cada Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria queden ubicados en un área regular y continua. La asignación definitiva de las áreas que les correspondan estará a cargo de la Mesa Directiva del Congreso. Para ello, las y los Coordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias formularán proposiciones de ubicación. En todo caso, la Mesa Directiva resolverá con base el número de Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias conformados, su representatividad en orden decreciente y las características del Salón de Sesiones.

Artículo 44. Las y los Diputados que no se inscriban o dejen de pertenecer a un Grupo Parlamentario sin integrarse a otro existente, serán considerados como Diputadas o Diputados sin partido, debiéndoseles guardar las mismas consideraciones que a todas las y los legisladores y apoyándolos, conforme a las

posibilidades del Congreso, para que puedan desempeñar sus atribuciones de representación popular.

Artículo 45. Los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias deberán comunicar al Pleno a través de la Junta, su constitución, integración y coordinación; igualmente procederán cuando se sustituya a su Coordinadora o Coordinador o exista alguna alta o baja en su interior. También se comunicará su disolución en caso de dejar de contar con el número mínimo de integrantes.

Artículo 46. Los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias podrán realizar entre ellos alianzas parlamentarias de carácter transitorio o permanente con la finalidad de establecer e impulsar agendas legislativas generales o específicas en común. Las alianzas parlamentarias transitorias serán las que se realicen para periodos ordinarios, extraordinarios o específicos, mientras que las permanentes serán las que se constituyan para toda la Legislatura.

Tratándose de Gobierno de coalición, las alianzas parlamentarias siempre serán de carácter permanente, de acuerdo a lo establecido en el programa y convenio de la coalición.

Artículo 47. Las Coaliciones Parlamentarias son asociaciones que procuran la gobernabilidad y funcionamiento del Congreso, así como una mejor organización del trabajo legislativo.

Se pueden establecer:

- I. Entre distintos Grupos Parlamentarios;
- II. Entre un Grupo Parlamentario y uno o más Diputados que no pertenecen a un Grupo y/o partido político,
- III. Entre diputados sin partido.

La Asociación Parlamentaria se integrará con un mínimo de dos Diputados.

Artículo 48. Las Coaliciones y Asociaciones Parlamentarias tendrán las mismas obligaciones y beneficios que los Grupos Parlamentarios y se regularán conforme a este capítulo y lo previsto en las disposiciones reglamentarias del Congreso.

TÍTULO CUARTO
DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA
CAPÍTULO I
De su integración

Artículo 49. Al inicio de la Legislatura se instalará la Junta de Coordinación Política la cual se integrara de manera paritaria con las y los Coordinadores y Vicecoordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, representados en el Congreso de la Ciudad de México, salvo en los casos en donde al integrarse el Grupo Parlamentario o Asociación Parlamentaria, existan personas solo del mismo sexo.

Los votos de éstos serán ponderados con relación al número de integrantes que tengan en el Congreso.

En este supuesto, en caso de ausencia de la o el Coordinador de algún Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria en la sesión respectiva de la Junta, podrá actuar y votar en consecuencia, la o el Vicecoordinador.

Las y los Diputados sin partido, que no formen parte de un Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria, podrán asistir a la Junta, contando con derecho a voz y sin voto en las determinaciones que se tomen, previa autorización del Congreso.

La o el presidente de la Mesa Directiva notificará a los Coordinadores de los Grupos, Coaliciones o Asociaciones Parlamentarias, la conformación de los mismos para efectos de que el que tenga mayoría de Diputados en el Congreso, convoque a la sesión de instalación de la Junta.

Artículo 50. La o el Coordinador del Grupo Parlamentario con mayor número de Diputados convocará a los Coordinadores de los Grupos, Asociaciones y Coaliciones Parlamentarias a la sesión de instalación de la Junta de Coordinación Política.

En la sesión de instalación deberá designarse al Presidente de la Junta de Coordinación Política por mayoría simple de los votos ponderados.

Obligatoriamente la persona electa debe pertenecer a uno de los Grupos Parlamentarios que cuenten con mayor representación en el Congreso, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 29 Apartado E numerales 2 y 3 de la Constitución Local.

La elección de la o el Secretario también se realizara bajo el mismo criterio señalado en el párrafo anterior, sin embargo éste, deberá ser de un partido distinto a quien tiene la presidencia.

Al igual que para la mesa Directiva, su presidencia será rotativa cada año y no podrán depositarse simultáneamente en representantes de mismo partido político. En ningún caso se podrán desempeñar cargos en la Junta y en la Mesa Directiva al mismo tiempo.

La Junta sesionará por lo menos una vez a la semana durante los periodos de sesiones y la periodicidad que acuerde durante los recesos.

La persona que ocupe la Secretaría Técnica de la Junta de Coordinación Política será designada por la o el Presidente, quien contará con voz, pero sin voto, y será responsable de preparar los documentos para las reuniones, elaborar las actas y comunicar los acuerdos a las instancias correspondientes del Congreso.

Artículo 51. En caso de ausencia temporal o definitiva de la o el Presidente de la Junta, el Grupo Parlamentario al que pertenezca informará de inmediato, tanto a la o el Presidente del Congreso como a la propia Junta, el nombre de la o el Diputado que lo sustituirá. Las y los integrantes de la Junta podrán ser sustituidos temporal o definitivamente de conformidad con las reglas internas de cada Grupo Parlamentario.

CAPÍTULO II

De su naturaleza y atribuciones

Artículo 52. La Junta es la expresión de la pluralidad del Congreso, por tanto, es el Órgano colegiado en el que se impulsa entendimientos y convergencias políticas con las instancias y órganos que resulten necesarios a fin de alcanzar acuerdos para que el Pleno esté en condiciones de adoptar las decisiones que constitucional y legalmente le corresponden.

Artículo 53. A la Junta le corresponden las atribuciones siguientes:

- I. Acordar la celebración de sesiones públicas y elaborar la agenda de los asuntos políticos y de trámite que se tratarán en éstas;
- II. Acordar con la Mesa Directiva de la Comisión Permanente, la realización de periodos extraordinarios por cualquier causa prevista en la presente ley y demás normatividad aplicable;

- III. Analizar y en su caso aprobar el informe de ejecución presupuestal que reciba de la Coordinación de Servicios Parlamentarios, en donde se establezca el estado que guardan las finanzas del Congreso;
- IV. Aprobar el anteproyecto del presupuesto anual del Congreso;
- V. Asignar, en los términos de esta ley y su reglamento, los recursos humanos, materiales y financieros, así como los locales que correspondan a los Grupos Parlamentarios;
- VI. Conocer, en los recesos, sobre las solicitudes de licencia que sean presentadas por las y los Diputados y autorizadas por la Comisión permanente;
- VII. Coordinarse con la o el Presidente de la Mesa Directiva, para la programación de los trabajos de los periodos de sesiones;
- VIII. Durante los recesos, solicitar a la mesa directiva de la Comisión permanente incluir en el orden del día la convocatoria a sesiones extraordinarias, las cuáles deben ser aprobadas por mayoría relativa, y en donde se deberá señalar el objeto de las mismas.
- IX. Designar delegaciones para atender la celebración de reuniones interparlamentarias con Órganos nacionales de representación popular de otros países o de carácter multilateral; con respecto a estas reuniones, en los recesos, la Junta podrá hacer la designación a propuesta de su Presidenta o Presidente;
- X. Designar o suspender provisionalmente a la o el titular de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, en términos de lo dispuesto por esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México;
- XI. Elaborar y proponer a la Junta el anteproyecto de la parte relativa del reglamento por el cual se normará el servicio parlamentario de carrera a efecto de que lo considere para la redacción del proyecto de dicho instrumento normativo;
- XII. Impulsar la conformación de acuerdos relacionados con el contenido de las agendas presentadas por los distintos Grupos Parlamentarios y con el contenido de las propuestas o iniciativas que requieran de su votación en el Pleno a fin de agilizar el trabajo legislativo;

- XIII. Presentar a la Mesa Directiva y al Pleno proyecto de puntos de acuerdo, pronunciamientos y declaraciones del Congreso que entrañen una posición política del Órgano colegiado;
- XIV. Podrá proponer un Órgano Técnico que se encargará de asesoría y opinión técnico-jurídico, para facilitar los trabajos de estudio de las iniciativas y de los asuntos turnados a las Comisiones o Comités por la Mesa Directiva.
- XV. Proponer al Pleno la integración de la Comisión Permanente, Comisiones y Comités, con el señalamiento de la conformación de sus respectivas Juntas Directivas, a más tardar en la tercera sesión ordinaria del primer periodo de sesiones del primer año de la legislatura;
- XVI. Proponer al Pleno el nombramiento para su designación de las y los servidores públicos del Congreso, para quienes no se establezca otro método de designación, así como de las y los Titulares de las Unidades Administrativas en un plazo no mayor a 60 días naturales posteriores a la instalación del Congreso de la Ciudad de México, en caso contrario, la designación la hará el Presidente de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a cinco días;
- XVII. Proponer el Proyecto y el Programa Operativo de presupuesto anual del Congreso para su discusión y aprobación en el Pleno;
- XVIII. Recibir dentro de los diez primeros días del mes de junio, la Cuenta Pública del año anterior;
- XIX. Suscribir acuerdos relativos a los asuntos que se desahoguen en el Pleno;
- XX. Sustituir a sus integrantes y someterlos para su ratificación al Pleno del Congreso, durante los recesos la ratificación corresponderá a la Comisión Permanente, y
- XXI. Las demás que le atribuyen la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, el reglamento y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 54. La Presidencia de la Junta será ejercida en forma alternada en cada año legislativo por los Coordinadores de los tres Grupos Parlamentarios que

cuenten con mayoría de Diputadas y Diputados, y ningún Grupo Parlamentario, Coalición o Asociación podrá repetir en la Presidencia. La Junta adoptará sus decisiones por el voto ponderado de sus integrantes, conforme al número de Diputados con que cuente cada uno de sus respectivos grupos en relación del total del Congreso.

CAPÍTULO III

De la Presidencia de la Junta de Coordinación Política

Artículo 55. Corresponde a la o el Presidente de la Junta las atribuciones siguientes:

- I. Convocar, presidir y conducir las reuniones de trabajo que celebre;
- II. Disponer la elaboración del anteproyecto de presupuesto anual;
- III. Otorgar y revocar poderes generales y especiales para pleitos y cobranzas a las y los servidores públicos de las unidades administrativas del Congreso;
- IV. Poner a consideración de la Junta los criterios para la elaboración del programa de cada periodo de sesiones, teniendo como base la agenda presentada por los diferentes Grupos Parlamentarios, el calendario para su desahogo y puntos del orden del día de las sesiones del Pleno;
- V. Velar por el cumplimiento de las decisiones y acuerdos que se adopten;
- VI. Acordar con la o el Titular de la Coordinación de Comunicación Social los asuntos que le competen, y
- VII. Solicitar durante los recesos a la mesa directiva de la Comisión permanente incluir en el orden del día la convocatoria a sesiones extraordinarias, las cuáles deben señalar el objeto de las mismas y aprobadas por mayoría relativa.
- VIII. Las demás que se deriven de la presente ley, el reglamento y las que le sean conferidas por la propia Junta.

TÍTULO QUINTO

DE LA COMISIÓN PERMANENTE
CAPÍTULO ÚNICO
De su naturaleza y atribuciones

Artículo 56. La Comisión Permanente del Congreso es el Órgano deliberativo que sesionará durante los recesos de ésta y cuyas atribuciones se encuentran establecidas en los términos de la Constitución Política de la Ciudad de México, la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 57. El día que se decrete el periodo de receso del Congreso, el Pleno nombrará a la Comisión Permanente de entre los integrantes de la Mesa Directiva del año legislativo en curso, misma que deberá instalarse inmediatamente y funcionar hasta el reinicio del periodo ordinario.

La Mesa Directiva se conformara por un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario y un pro Secretario, mismos que serán propuestos por el Presidente de la Mesa y que se pondrá a consideración del Pleno, atendiendo el principio de paridad y la proporción de integrantes que para la Comisión Permanente se establece en la Constitución Local.

Artículo 58. La Comisión Permanente será nombrada por mayoría simple y estará conformada por el veinte por ciento de las y los integrantes del Congreso, por ningún motivo podrá conformarse por más de siete Diputadas o Diputados del mismo género. Por cada Diputada o Diputado propietario se elegirá un suplente.

Ésta sesionará en los recesos y se integrará de manera proporcional conforme al número que cada Grupo Parlamentario posea en el Pleno.

En la Comisión Permanente sólo podrán tener voz y voto las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como la o el Diputado titular o, en ausencia de éste, podrá actuar el suplente.

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, podrán participar diputados que no formen parte de la Comisión Permanente, únicamente con voz pero sin voto, para presentar y argumentar dictámenes de proposiciones en representación de la dictaminadora respectiva.

Artículo 59. Las y los Diputados que hayan sido designados por el Pleno como integrantes de la Comisión Permanente, se reunirán en el recinto oficial del Congreso, y ante algún impedimento para ello, en el lugar que acuerde la mesa directiva de la propia Comisión Permanente.

Artículo 60. Los trabajos de la Comisión Permanente serán coordinados por su Mesa Directiva, la cual en ningún caso podrá estar integrada o ser sustituida por las y los Diputados que no formen parte de la propia Mesa Directiva.

Artículo 61. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar por lo menos una vez a la semana, preferentemente los días miércoles, sin embargo la Mesa Directiva puede determinar días y horas diferente al señalado. Si hubiere necesidad de celebrar otras sesiones fuera de los días establecidos se llevara a cabo previa convocatoria por la o el Presidente.

Artículo 62. Para que la Comisión Permanente sesione, se requerirá de la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus integrantes. En el caso de que no se reúna el quórum necesario para sesionar, la o el Presidente citará de nuevo a sesión dentro de esa misma semana, en este caso la sesión se podrá iniciar con la asistencia de las y los Diputados que se encuentren en ese momento.

En ambos supuestos, el presidente de la Junta debe ordenar los descuentos correspondientes en la dieta de las y los diputados faltantes.

Artículo 63. Al ser un parlamento abierto, todas las sesiones del Congreso, deberán ser públicas tanto en periodos ordinarios como en recesos.

Artículo 64. La Comisión Permanente adoptará sus resoluciones por la mayoría de votos de las y los Diputados presentes. De cada sesión se levantará el acta respectiva. Contará con el apoyo de la Coordinación de Servicios Parlamentarios en el ámbito de sus Competencias.

Artículo 65. La Comisión Permanente suspenderá sus sesiones durante los periodos extraordinarios del Congreso.

Artículo 66. La Comisión Permanente, el último día de su ejercicio, deberá integrar un inventario que contenga las memorias, oficios, comunicaciones y otros documentos que hubiere recibido durante el receso del Congreso.

El día siguiente al de la apertura del período de sesiones ordinarias, la Comisión Permanente remitirá por conducto de su Presidenta o Presidente a la Junta, un informe sobre todos los asuntos desahogados, las iniciativas turnadas, así como el inventario a que se refiere el párrafo anterior, a efecto de que el Congreso proceda a su conocimiento y desahogo.

El informe al que se refiere el párrafo anterior deberá ser entregado de manera impresa y por medio electrónico, magnético, óptico u otros y deberá ser publicado en la página oficial de Internet del Congreso a más tardar cinco días hábiles después de finalizado el periodo de sesiones de la Comisión Permanente.

Artículo 67. Son atribuciones de la Comisión Permanente:

- I. Conocer de los pronunciamientos, comunicaciones, proposiciones, dictámenes y denuncias que no comprendan la aprobación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos; así como turnar iniciativas y mociones a los órganos correspondientes.
- II. Recibir, discutir y en su caso, aprobar las proposiciones y acuerdos presentados por las y los Diputados
- III. Ser órgano deliberativo del Congreso;
- IV. Acordar por mayoría relativa la convocatoria del Congreso de la Ciudad de México a períodos extraordinarios, la cual deberá señalar el objeto de los mismos;
- V. Tomar protesta de las y los funcionarios, en los casos que determinen la Constitución Local, la presente ley su reglamento y las leyes aplicables;
- VI. Autorizar, viajes al extranjero de la o el Jefe de Gobierno bajo las condiciones que fija la presente ley,
- VII. Aprobar solicitudes de licencia de las y los Diputados y tomar protesta a las y los legisladores suplentes;
- VIII. Aprobar a solicitud de la Junta los cambios en la integración de las Comisiones y Comités, durante los recesos del Congreso;
- IX. Aprobar las prórrogas que le soliciten las Comisiones dictaminadoras y rectificación de turnos de los asuntos que sean de su competencia; Con la excepción de los que tengan que ver con iniciativas de ley.
- X. Comunicarse con los otros Poderes Locales de la Ciudad de México, los Organismos Autónomos locales y federales, los poderes de la Unión, las autoridades o poderes de las entidades federativas, por conducto de su Mesa Directiva;
- XI. Conocer de las Comunicaciones de los Órganos de Gobierno;
- XII. Conocer de las Comunicaciones de los Poderes de la Unión u Órganos Legislativos locales;

- XIII. Conocer de las sustituciones que en su caso se presenten respecto de las y los Diputados integrantes de la Junta;
- XIV. Conocer de los Comunicados de las y los Diputados y de los Grupos Parlamentarios;
- XV. Conocer y desahogar los asuntos que no sean competencia exclusiva del Pleno o de la Junta;
- XVI. Conocer cuando las y los Diputados sean separados de su encargo, y citar a la o el suplente para que rinda la protesta de ley correspondiente;
- XVII. Conocer y, en su caso, conceder licencia hasta por sesenta días naturales a la o el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México;
- XVIII. Ratificar los nombramientos que haga la Junta, del encargado del despacho en caso de ausencia de alguna de las personas titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Legislativas, la Oficina Presupuestal, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia así como del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género;
- XIX. Recibir y dar cuenta de las comunicaciones de las y los Diputados, las Comisiones, los Comités y cualquier otro órgano dentro del Congreso, así como las remitidas por autoridades federales, estatales y municipales, y de los Organismos Autónomos locales y federales;
- XX. Velar por el respeto de las prerrogativas de las y los Diputados y por la salvaguarda a la inviolabilidad del Recinto, y
- XXI. Las demás que le otorgue la Constitución Local, la presente ley y el reglamento.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS COMISIONES Y LOS COMITÉS
CAPÍTULO I
De las Comisiones

Artículo 68. Las Comisiones son órganos internos de organización, integradas paritariamente por las y los Diputados, constituidas por el Pleno, que tienen por objeto el estudio, análisis y elaboración de dictámenes, comunicaciones, informes, opiniones, resoluciones y acuerdos que contribuyen al mejor y más expedito desempeño de las funciones legislativas, políticas, administrativas, de fiscalización, de investigación y de cumplimiento de las atribuciones constitucionales y legales del Congreso, lo anterior dentro del procedimiento legislativo establecido en esta Ley y el Reglamento.

El Congreso contará con el número de Comisiones ordinarias y especiales que requiera para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, las cuales se integrarán proporcionalmente al número de las y los Diputados que acuerde la Junta, sin que pueda exceder de nueve el número de sus integrantes, ni menor de cinco, salvo que la Junta acuerde por excepción y de manera justificada una integración diferente.

Las Comisiones funcionan de manera colegiada, respondiendo a la búsqueda del equilibrio en cuanto a la representación de todos los Grupos Parlamentarios y de las y los legisladores independientes, así como a los perfiles y antecedentes de las y los Diputados.

La Comisión de presupuesto podrá tener un número mayor de diez integrantes a efecto de que estén representados todos los Grupos Parlamentarios.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de las Comisiones, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Asociaciones, Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 69. La composición de las y los integrantes que conformaran las Juntas Directivas de las Comisiones será a propuesta de la Junta misma que deberá observar los principios de paridad y la representatividad de cada Grupo Parlamentario.

Todos los Grupos Parlamentarios con representación en el Congreso, tendrán derecho al menos a una Presidencia de Comisión.

Los diputados no podrán presidir más de una comisión o comité, un Diputado solo podrá presidir una Comisión Especial al mismo tiempo que una Comisión Ordinaria o un Comité, cuando la materia y naturaleza de la Comisión Especial demande su formación, experiencia o especialidad.

Artículo 70. Para remover temporal o definitivamente de las Comisiones a alguna o algún Diputado, se requiere que lo solicite la o el Presidente de la Comisión o en su caso la o el Vicepresidente de la misma y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

Artículo 71. Los tipos de Comisiones serán: I. Análisis y Dictamen;
II. De Cortesía;
III. Investigación;
IV. Especial, y
V. Jurisdiccional.

Artículo 72. Cada Comisión y Comité tendrá una Secretaría Técnica misma que formarán parte de la estructura del Congreso y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal, y estará bajo la dirección

de la o el Presidente de la misma, a la que corresponderá apoyar los trabajos de la Comisión, en los términos que disponga el Reglamento.

En caso de que los Grupos Parlamentarios, Asociaciones o las Coaliciones omitan nombrar a las o los Presidentes de las Comisiones que por acuerdo de la Junta y del Pleno les compete designar, la mayoría de las y los integrantes de la Comisión correspondiente realizarán las designaciones referidas en el párrafo anterior, a propuesta de la o el Diputado que el Pleno haya nombrado en la Vicepresidencia.

Artículo 73. Las Comisiones ordinarias, tienen a su cargo tareas de análisis, dictamen, de información y de control evaluatorio, se integrarán e instalarán durante los quince días hábiles posteriores a la aprobación del acuerdo propuesto por la Junta y aprobado por el Pleno.

Las Comisiones ordinarias desarrollarán las tareas específicas siguientes:

- I. Dictaminar, atender o resolver las iniciativas, proyectos y proposiciones turnadas a las mismas en los términos de esta Ley, el Reglamento y demás ordenamientos aplicables;
- II. Elaborar su programa anual de trabajo;
- III. Enviar su informe anual de actividades a la Mesa Directiva;
- IV. Impulsar y realizar estudios y proyectos de investigación que versen sobre las materias de su competencia;
- V. Convocar a los o las titulares de las distintas dependencias o entidades locales o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad en los casos en que su comparecencia sea necesaria para el adecuado desempeño de sus atribuciones;
- VI. Participar en la evaluación de los ramos de la actividad pública local que correspondan a sus atribuciones, respetando en todo momento el principio de división de poderes, mediante la presentación de informes y la participación en los procesos de glosa del informe y presupuestación de la Ciudad;

VII. Presentar por lo menos una vez al año, un proyecto de investigación al Instituto de Investigaciones Legislativas, con excepción de aquellas que por la carga de trabajo no estén en condiciones de llevarlo a cabo;

VIII. Realizar las actividades y acuerdos que se deriven de la presente Ley, del Reglamento, de los ordenamientos aplicables y los que adopten por sí mismas con relación a la materia o materias de su competencia;

IX. Para el caso de las labores de dictaminación y las resoluciones en materia de planeación urbana y ordenamiento territorial, tomarán en cuenta y valorarán los indicadores del Sistema Integral de Información, Diagnóstico, Monitoreo y Evaluación del Desarrollo Urbano.

X. Presentar al Pleno los dictámenes e informes, resultados de sus trabajos e investigaciones y demás documentos relativos a los asuntos que les son turnados.

En el caso de los dictámenes, estos deberán de ser presentados en el orden en que las Iniciativas, observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, puntos de acuerdo o solicitudes, hayan sido turnadas a la Comisión o Comisiones;

Artículo 74. Las Comisiones Ordinarias serán en número que corresponda correlacionadamente con las atribuciones establecidas en esta ley, el reglamento y con la estructura funcional de las dependencias de la Administración Pública.

Artículo 75. El Pleno designará en cada Legislatura las siguientes Comisiones ordinarias con carácter permanente:

- I. Abasto y Distribución de Alimentos;
- II. Administración Pública Local;
- III. Administración y Procuración de Justicia;
- IV. Alcaldías y Límites Territoriales;
- V. Asuntos Laborales, Trabajo y Previsión Social;
- VI. Asuntos Político-Electorales;

- VII. Atención al Desarrollo de la Niñez;
- VIII. Atención Especial a Víctimas;
- IX. Ciencia, tecnología e Innovación;
- X. Cultura Física, Recreación y Deporte;
- XI. Derechos Culturales;
- XII. Derechos Humanos;
- XIII. Desarrollo e Infraestructura Urbana y Vivienda;
- XIV. Desarrollo Económico;
- XV. Desarrollo Metropolitano;
- XVI. Desarrollo Rural;
- XVII. Educación;
- XVIII. Gestión Integral del Agua;
- XIX. Hacienda;
- XX. Igualdad de Género;
- XXI. Inclusión, Bienestar Social y Exigibilidad de Derechos Sociales;
- XXII. Juventud;
- XXIII. Movilidad Sustentable;
- XXIV. Normatividad, Estudios y Prácticas Parlamentarias;
- XXV. Participación Ciudadana;
- XXVI. Planeación del Desarrollo;
- XXVII. Medio Ambiente, Cambio Climático, Protección Ecológica y Animal;
- XXVIII. Presupuesto y Cuenta Pública;
- XXIX. Protección a Periodistas;
- XXX. Protección Civil y Gestión Integral de Riesgos;
- XXXI. Pueblos, Barrios Originarios y Comunidades Indígenas Residentes;
- XXXII. Puntos Constitucionales e iniciativas Ciudadanas;
- XXXIII. Reconstrucción;
- XXXIV. Registral, Notarial y Tenencia de la Tierra;

- XXXV. Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México;
- XXXVI. Salud;
- XXXVII. Seguridad Ciudadana;
- XXXVIII. Transparencia y Combate a la Corrupción;
- XXXIX. Turismo; y
- XL. Uso y aprovechamiento del Espacio Público.

Artículo 76. Las Comisiones Ordinarias de análisis y dictamen se integrarán por las y los Diputados electos por el Pleno del Congreso durante las primeras tres sesiones de la legislatura a propuesta de la Junta, misma que tomará en cuenta los antecedentes y la experiencia legislativa de las y los Diputados.

Contarán con una Junta Directiva, integrada por una o un Presidente, una o un Vicepresidente y una o un Secretario, así como el número de Diputadas o Diputados integrantes, que haya acordado la Junta de conformidad con el artículo 67 de esta ley, debiéndose reflejar en ella la pluralidad del Congreso.

Artículo 77. En caso de que la dimensión de algún Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria no permita la participación de sus integrantes como parte de la totalidad de las Comisiones, se dará preferencia a su inclusión en las que solicite el Coordinador del Grupo, Coalición o Asociación correspondiente.

Artículo 78. Las y los integrantes de las Comisiones están obligados a acudir puntualmente a sus reuniones y sólo podrán faltar por causa justificada y debidamente comunicada.

La o el Coordinador del Grupo, Coalición o Asociación Parlamentaria al que pertenezcan las y los Diputados integrantes de las Comisiones podrá solicitar su sustitución temporal o definitiva.

Las Comisiones tomarán sus decisiones por mayoría de votos de sus integrantes presentes. Cuando algún o algunos de los integrantes de la Comisión disienta de la resolución adoptada, podrá expresar su parecer por escrito firmado como voto particular y lo remitirá a la o el Presidente de la Junta Directiva como parte del dictamen respectivo a fin de que sea puesto a consideración del Pleno.

Su funcionamiento se regulará por el reglamento.

Artículo 79. Las reuniones de trabajo de las Comisiones serán invariablemente públicas, y no podrán llevarse a cabo durante la realización de las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del Pleno, a menos que se trate de un asunto de carácter extraordinario, previo aviso de ésta a la Junta.

Las Comisiones, previo acuerdo de sus integrantes, a través de la o el Presidente, podrán solicitar a los servidores públicos de la Administración Pública u Organismos Autónomos, la información que precisen para el desarrollo de sus trabajos.

Artículo 80. Las y los Diputados dejarán de ser integrantes de una Comisión o Comité cuando no acudan, sin causa justificada, a tres reuniones consecutivas de dicha Comisión o Comité. La o el Presidente de la Comisión o Comité notificará a la Junta, de quien incurra en este supuesto para los efectos correspondientes.

Artículo 81. Los trabajos incluyendo el análisis y dictamen legislativo, así como las discusiones y votaciones en Comisión, se regirán por las disposiciones del Reglamento.

Todo dictamen se elaborará con perspectiva de género y estará redactado con un lenguaje claro, preciso, incluyente y no sexista, y se compondrán de cuatro partes fundamentales: un preámbulo, los antecedentes, los considerandos y los puntos resolutivos.

Deberá estar debidamente fundado y motivado, e incluir las modificaciones que en su caso se hayan realizado y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse a votación.

Artículo 82. A la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponde:

- I. Preparar los proyectos de ley o decreto, para adecuar y perfeccionar las normas de las actividades legislativas;
- II. Impulsar y realizar los estudios que versen sobre disposiciones normativas, regímenes y prácticas parlamentarias, y
- III. Desahogar las consultas respecto de la aplicación, interpretación e integración de esta Ley, del Reglamento y de los usos parlamentarios.

Además de las atribuciones, competencia y facultades que tiene como Comisión ordinaria, la de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias, le corresponderá estudiar y dictaminar las propuestas de leyes o decretos que no sean materia exclusiva de alguna Comisión ordinaria, así como realizar las funciones que expresamente le señalen la presente ley y el reglamento.

Asimismo y a solicitud de la Comisión dictaminadora, apoyará en el análisis de las iniciativas de leyes o decretos y concurrirá a la formación de los dictámenes respectivos.

Cuando la Comisión o Comisiones no puedan dictaminar dentro del plazo fijado, se expondrá por escrito los motivos a la Mesa Directiva para que ésta consulte al Pleno si procede ampliarlo. En caso de negativa respecto de la ampliación, la o el Presidente hará una excitativa para que se elabore el dictamen y si pasados cinco días de ésta, no se hubiere hecho el mismo, la o el Presidente turnará la iniciativa a la Comisión de Normatividad Legislativa, Estudios y Prácticas Parlamentarias.

En el caso de las Leyes Constitucionales que establece la Constitución Local, invariablemente deberán ser turnadas a esta Comisión para su análisis y dictamen, además de la Comisión que corresponda de acuerdo con la materia.

Artículo 83. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad ejercerá sus funciones conforme a esta ley y la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México, en lo que le corresponda.

Artículo 84. La Comisión de Rendición de Cuentas y Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad tiene por objeto coordinar las relaciones entre el Congreso y la Auditoría Superior, evaluar el desempeño de ésta, y ser el enlace que permita garantizar la debida vinculación entre ambos órganos.

En la conformación y funcionamiento de dicha Comisión operan los mismos principios de las Comisiones ordinarias y sus competencias específicas se desarrollaran conforme a la Ley de la materia.

Artículo 85. La Comisión Jurisdiccional se integrará según lo disponga la Junta y deberá reflejar la pluralidad y proporcionalidad de los Grupos Parlamentarios representados en el Congreso. Su conformación se efectuará en observancia a lo dispuesto por la presente Ley y el Reglamento.

La Comisión jurisdiccional deberá ser instalada en el momento en que se presente una denuncia que implique un Juicio Político, remoción, separación o pérdida del encargo de una o un servidor público.

Una vez instalada, funcionará para toda la legislatura con carácter permanente y conocerá los casos de juicio político, los casos de remoción, separación, pérdida del encargo o cualquier otro análogo que prevea la Constitución Política, la Constitución Local, ésta ley, el reglamento y demás disposiciones aplicables.

Artículo 86. Las Comisiones de Investigación son aquellas que se integran para investigar todo asunto que se encuentre relacionado con las dependencias y entidades de la Administración Pública central, desconcentrada, paraestatal y las Alcaldías de la Ciudad de México.

Se constituyen con carácter transitorio, conforme acuerdo de la Junta y aprobación del Pleno del Congreso y a petición de por las dos terceras partes de sus integrantes.

Conocerán específicamente de los hechos que hayan motivado su integración y dejarán de existir cuando hayan cumplido el objeto para el cual fueron creadas o bien por determinación del Pleno.

Al concluir la investigación, la Comisión presentará un informe final al Pleno, en los términos de la presente Ley y del Reglamento.

Las Comisiones de Investigación podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la investigación.

Artículo 87. Tendrán el carácter de Especiales las Comisiones que se integren para tratar asuntos que no sean competencia de las ordinarias, de investigación o de la Comisión Jurisdiccional. Para el buen desempeño de sus funciones, se regulará conforme a lo establecido en el Reglamento.

Artículo 88. El Pleno a propuesta de la Junta podrá aprobar la constitución de Comisiones Especiales cuando se estimen necesarias para hacerse cargo de un asunto específico cuando la naturaleza o importancia del tema lo requiera.

El acuerdo mediante el que se crea una Comisión Especial debe delimitar su objeto, el número de las y los integrantes que las conformarán, duración y competencia para efectuar las tareas que se les hayan encomendado, sin que pueda trascender la Legislatura en que es creada.

Artículo 89. Las Comisiones especiales se integrarán y operarán de forma similar a las Comisiones Ordinarias, sin tener en ningún momento la atribución de dictaminar Iniciativas de ley, o puntos de acuerdo.

Las Comisiones Especiales deberán emitir opiniones respecto de materia específica para la que fueron creadas, podrán citar a través de los órganos internos competentes del Congreso, a las y los servidores públicos relacionados con los asuntos que hayan motivado su creación. También podrán invitar a las y

los particulares que puedan aportar información relevante para el objeto de la Comisión.

Las reuniones de las Comisiones Especiales se atenderán a las disposiciones de la presente Ley y el Reglamento.

Cumplido su objeto se extinguirán, para lo cual cuando se haya agotado el objeto de una Comisión Especial o al final de la Legislatura, elaborarán un informe de labores que deberá ser entregado a la Junta, la cual comunicará al pleno por conducto del presidente de la mesa directiva la declaración de su extinción.

Artículo 90. La Comisión de Presupuesto y Cuenta Pública, o en su caso, las Comisiones Unidas de Hacienda y de Presupuesto y Cuenta Pública, al recibir de la Mesa Directiva las Iniciativas que contengan el Paquete del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, comenzarán de inmediato con el análisis correspondiente.

Asimismo, los Puntos de Acuerdo de Presupuesto podrán ser turnados por la Mesa Directiva a las Comisiones Ordinarias relacionadas.

Las iniciativas o proposiciones relacionadas con el presupuesto que presenten las y los diputados, así como las opiniones que elaboren las Comisiones Ordinarias respecto a los temas señalados en los párrafos que preceden, deberán enviarlas a la Comisión o Comisiones dictaminadoras, a más tardar el 10 de diciembre de cada año. en el caso del cambio de administración, el plazo podrá prorrogarse hasta dos días hábiles después de la presentación del paquete económico por parte del o de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México.

Las propuestas de modificación que, en su caso, se incluyan en las opiniones a que hace referencia el presente artículo, deberán cumplir con lo dispuesto en el numeral 45 de la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

La Comisión o Comisiones dictaminadoras del Presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, decidirán sobre la inclusión de las opiniones emitidas por las Comisiones Ordinarias, de acuerdo a la disponibilidad de recursos y en cumplimiento a lo establecido en la Ley de Austeridad, Transparencia en Remuneraciones, Prestaciones y Ejercicio de Recursos de la Ciudad de México.

CAPÍTULO II

De los Comités

Artículo 91. Los Comités son órganos auxiliares internos de carácter administrativo, integrados paritariamente por las y los Diputados, constituidos por el Pleno, a propuesta de la Junta que tienen por objeto realizar tareas específicas y de apoyo a los órganos legislativos, diferentes a las de las Comisiones.

Los Comités no podrán sesionar durante la realización de las sesiones ordinarias, extraordinarias o solemnes del Pleno.

La o el Presidente de cada Comité tendrá en lo conducente, las obligaciones que se establecen para los Presidentes de las Comisiones Ordinarias, las decisiones se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes presentes, y contarán con una Secretaría Técnica y el personal de apoyo legislativo que requieran conforme a la disponibilidad presupuestal bajo la dirección de la o el Presidente que apoyará los trabajos del mismo.

Para integrar el quórum correspondiente en las sesiones de los Comités, no será tomado en cuenta el número de las y los Diputados que las Coaliciones y los Grupos Parlamentarios hayan omitido nombrar ante tales órganos, ni el número de las y los Diputados que omitan asistir a tres sesiones de manera consecutiva.

Artículo 92. Para remover temporal o definitivamente de los Comités a alguna o algún Diputado, se requiere lo solicite la o el Presidente del Comité o en su caso el Vicepresidente del mismo y que envíen acuerdo aprobado por la mayoría de sus integrantes al Pleno para su aprobación por mayoría de las y los Diputados presentes, debiéndose designar de la misma forma a la o el Diputado que ocupará esa posición.

La integración, actividad y funcionamiento de los Comités se rige por lo establecido en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 93. El Congreso contará, para su funcionamiento administrativo, con los Comités de:

- I. Administración y Capacitación;
- II. Archivo y Bibliotecas;
- III. Asuntos Editoriales;
- IV. Asuntos Internacionales;
- V. Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas y Asuntos Interinstitucionales; y
- VI. Comité del Canal de Televisión del Congreso.

TÍTULO OCTAVO
DE LA ORGANIZACIÓN TÉCNICA Y ADMINISTRATIVA
CAPÍTULO I
De las Unidades Administrativas y apoyo legislativo

Artículo 94. Para el mejor cumplimiento de sus atribuciones el Congreso contará con los siguientes Órganos administrativos y de apoyo legislativo de carácter permanente:

- I. Coordinación de Servicios Parlamentarios;
- II. Oficialía Mayor;
- III. Contraloría interna;
- IV. Tesorería;
- V. Instituto de Investigaciones Legislativas;
- VI. Coordinación Comunicación Social;
- VII. Canal de Televisión.
- VIII. Unidad de Transparencia;
- IX. Oficina Presupuestal;
- X. Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género.

Para la coordinación y ejecución de las tareas que permitan el mejor cumplimiento de las funciones legislativas y la atención eficiente de sus necesidades administrativas y financieras, el Congreso cuenta con la Oficialía Mayor.

El Congreso dispondrá de las unidades administrativas que sean necesarias para el mejor cumplimiento de sus atribuciones y que determine su presupuesto.

El Congreso podrá constituir otras unidades administrativas adicionales, siempre que resulten necesarias para el mejor ejercicio de sus competencias.

El nombramiento de las y los titulares, de la Oficialía Mayor, Tesorería, Coordinación de Comunicación Social, el Instituto de Investigaciones Legislativas, La Oficina Presupuestal, la Coordinación de Servicios Parlamentarios, del Canal de Televisión, de la Unidad de Transparencia y el Centro de Estudios Legislativos

para la Igualdad de Género serán propuestos por la Junta y serán ratificados por el voto de la mayoría calificada de las y los Diputados.

El nombramiento deberá darse en un plazo no mayor a sesenta días naturales posteriores a la instalación del Congreso de la Ciudad de México, en caso contrario, la designación la hará el Presidente de la Mesa Directiva en un plazo no mayor a cinco días.

La Junta establecerá los criterios que acrediten experiencia en el área respectiva de conocimiento, perfil académico acorde, y deberán gozar con reconocida probidad y honradez, así como contar con las habilidades necesarias para desempeñar del cargo correspondiente.

Artículo 95. Las demás unidades administrativas que se creen, tendrán las atribuciones que les señalen el Reglamento y otras disposiciones que emita el Congreso.

CAPÍTULO II

De la Coordinación de Servicios Parlamentarios

Artículo 96. La Coordinación de Servicios Parlamentarios se encarga de la coordinación, supervisión y ejecución de las atribuciones que permitan el cumplimiento de las funciones legislativas, administrativas y financieras; constituye el ámbito de coordinación y supervisión de los servicios del Congreso y observa en su actuación las disposiciones de la Constitución Local, de esta Ley, el Reglamento y los demás ordenamientos, políticas y lineamientos aplicables. A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponde la asistencia a la Mesa Directiva para el desarrollo de las sesiones del Pleno y a las Comisiones y los Comités.

La o el Coordinador de Servicios Parlamentarios vela por la imparcialidad de los servicios a su cargo y realiza la compilación y registro de los acuerdos, precedentes y prácticas parlamentarias; para ser designado Coordinador.

A la Coordinación de Servicios Parlamentarios le corresponderá realizar las facultades señaladas en esta ley y en el Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO III

De la Oficialía Mayor

Artículo 97. Corresponde a la Oficialía Mayor, proporcionar de manera eficaz y eficiente servicios de apoyo administrativo, en materia legal, de recursos humanos y materiales, de servicios, transparencia e informáticos que requieran las áreas e instancias legislativas y unidades administrativas del Congreso para contribuir con éstas en el logro de sus metas y objetivos.

Los requisitos para ser la o el titular de la Oficialía Mayor, así como sus facultades estarán señalados en el Reglamento.

CAPÍTULO IV

De la Contraloría Interna

Artículo 98. El Congreso contará con una Contraloría Interna que ejercerá sus funciones en el marco del Sistema Anticorrupción nacional y local.

La Contraloría Interna del Congreso tendrá a su cargo la auditoría interna del ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso, incluyendo recursos asignados a los Grupos Parlamentarios, los que deberán presentar un informe semestral a la contraloría con la debida justificación del uso y destino de los recursos que el

Congreso les otorgue, auditará a los Grupos Parlamentarios respecto del ejercicio de los recursos que les sean asignados por el Congreso y presentará al Pleno, por conducto de la Junta, un informe semestral sobre el ejercicio del presupuesto de egresos del Congreso.

Las resoluciones de la o el titular de la Contraloría se darán a conocer previamente a la Junta.

A la Contraloría Interna le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y el Reglamento, en este último ordenamiento se establecerán los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO V

De la Tesorería

Artículo 99. A la Tesorería le corresponde, dirigir, supervisar, administrar, registrar y controlar los recursos financieros para posibilitar el desarrollo de los objetivos y funciones del Congreso, de conformidad con la normatividad y bajo un marco de eficiencia, eficacia, honradez, transparencia, austeridad y racionalidad del gasto.

CAPÍTULO VI

Del Instituto de Investigaciones Legislativas

Artículo 100. El Instituto de Investigaciones Legislativas, es un órgano administrativo del Congreso, cuyo objetivo es la investigación y difusión de temas relacionados con el estudio, historia, funciones, actividad y prácticas legislativas. Al Instituto de Investigaciones Legislativas le corresponderá realizar las facultades

señaladas en la presente Ley y en el Reglamento, en el cual también se establecerán los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VII

De la Coordinación de Comunicación Social

Artículo 101. La Coordinación de Comunicación Social tiene como objeto difundir la labor legislativa de las y los Diputados del Congreso, en el marco de la institucionalidad y la imparcialidad garantizando la proyección del trabajo del mismo, en los medios de comunicación social, electrónicos e impresos para divulgar entre la ciudadanía los logros legislativos y así verificar el compromiso de las legislaturas con sus representados.

A la Coordinación de Comunicación Social, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente Ley y lo que disponga el Reglamento, el cual también establecerá los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO VIII

Del Canal de Televisión

Artículo 102. El Canal de Televisión del Congreso de la Ciudad de México, es el órgano técnico, con vigilancia, administración, manejo y operación de independencia editorial, autonomía de gestión financiera, garantías de participación ciudadana, reglas claras para la transparencia y rendición de cuentas, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, pleno acceso a las tecnologías y reglas para la expresión de diversidades étnicas, ideológicas y culturales. De conformidad con el artículo décimo transitorio de la Reforma

Constitucional en materia de telecomunicaciones publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de dos mil trece.

Su objetivo será transmitir, video grabar, reseñar y difundir, a través de las distintas plataformas de comunicación y canales de programación la actividad legislativa y parlamentaria que corresponda a las responsabilidades y actividades del Congreso, así como contribuir e informar, analizar y discutir pública y ampliamente la situación del entorno local y nacional.

Al Canal de Televisión, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la presente ley y lo que al efecto disponga el Reglamento incluyendo los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO IX

De la Unidad de Transparencia

Artículo 103. La Unidad de Transparencia tiene como objeto de contribuir a salvaguardar los intereses del Congreso, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizando el acceso a la información pública, mediante la atención de las solicitudes de información y su actualización oportuna.

A la Unidad de Transparencia, le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, las aplicables, la presente ley y lo

que disponga el Reglamento, incluyendo los requisitos para ser la o el titular de la misma.

El Congreso, contemplará la inclusión de principios, políticas y mecanismos de apertura gubernamental en materia de transparencia, rendición de cuentas y participación ciudadana, impulsando preferentemente la utilización de tecnologías de la información al interior de las Comisiones, Comités y Unidades Administrativas.

CAPÍTULO X

De la Oficina Presupuestal

Artículo 104. La Oficina Presupuestal es el órgano especializado con autonomía técnica y de gestión, a cargo de integrar y proporcionar información y estudios objetivos para contribuir al cumplimiento de sus facultades en materia hacendaria.

En tal sentido, es una Unidad de apoyo técnico de carácter institucional y no partidista, integrado por especialistas en el análisis, organización y manejo de información relacionada con las finanzas públicas de la Ciudad de México.

Se encargará de preparar y proporcionar elementos para el desarrollo de las tareas legislativas de las Comisiones, Grupos Parlamentarios y las y los Diputados a petición específica de éstos.

Lo anterior no impedirá la obligación de realizar instrumentos de información económica oportuna mensual de seguimiento a las finanzas públicas locales y nacionales para brindar elementos de análisis a diputados.

Para lo anterior divulgará estos instrumentos en los mecanismos adecuados para ello por el Congreso, y contará por lo menos con las siguientes áreas:

- a) De estudios macroeconómicos e ingresos;
- b) De estudios sobre los egresos, y
- c) De estudios sobre impacto de programas sociales.

La información y análisis sobre los egresos, el impacto presupuestal de iniciativas de ley y las estimaciones económicas y financieras de la Ciudad elaborados por la oficina presupuestal del Congreso de la Ciudad, serán considerados en la aprobación del Presupuesto de Egresos.

A la Oficina Presupuestal le corresponderá realizar las facultades señaladas en la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y lo que al efecto establezca el Reglamento, así como los requisitos para ser la o el titular de la misma.

CAPÍTULO XI

Del Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género

Artículo 105. El Centro de Estudios Legislativos para la Igualdad de Género, es un órgano de apoyo técnico en las actividades legislativas en materia de derechos humanos de las mujeres, teniendo a cargo realizar investigaciones y estudios sobre la situación de las mujeres y los hombres en la Ciudad de México, a fin de que la legislación y otros ordenamientos jurídicos que expida el Congreso de la Ciudad de México promuevan un correcto lenguaje incluyendo la igualdad de género y los derechos humanos de las mujeres de manera objetiva, imparcial y oportuna, enriqueciendo así el trabajo legislativo mediante información analítica y servicios de apoyo técnico.

Asimismo, el Centro será responsable de realizar un seguimiento puntual y exhaustivo a las políticas públicas implementadas por el Poder Ejecutivo local para alcanzar la igualdad de género; así como de apoyar al Congreso de la Ciudad en la tarea de asignación de recursos públicos en el presupuesto de Egresos de la Ciudad de México, para implementar los programas presupuestarios orientados a cerrar las brechas de desigualdad entre mujeres y hombres, los cuales serán evaluados de manera periódica con un sistema de indicadores para identificar el avance de sus metas respectivas.

Los recursos para la operación del Centro formarán parte del presupuesto del Congreso de la Ciudad de México.

La o el titular del Centro, deberá contar con la trayectoria y perfil profesional acordes al cargo.

TÍTULO NOVENO
DEL SERVICIO PARLAMENTARIO DE CARRERA
CAPÍTULO ÚNICO
Disposiciones Generales

Artículo 106. El Servicio Parlamentario de Carrera es aquel que tiene como objeto el profesionalizar y hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario y de orden del Congreso.

El Servicio Parlamentario de Carrera se instituye con el propósito de profesionalizar y garantizar la continuidad integral de los trabajos jurídicos y legislativos, así como, hacer más eficientes los servicios de apoyo parlamentario del Congreso del personal especializado.

Le corresponde a la Coordinación de Servicios Parlamentarios establecer las bases para la planeación, organización, operación, desarrollo del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, conforme a la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 107. El Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso, para la organización y funcionamiento, por lo menos deberá contener:

- I. La estructura de cada una de las Unidades Administrativas que integran los Servicio Parlamentaria de Carrera del Congreso y sus relaciones de mando y supervisión;
- II. Niveles o rangos propios, diferenciados de los cargos y puestos de la estructura orgánica del Congreso;
- III. Procedimientos para la permanencia y promoción del personal de carrera, y
- IV. Los programas de actualización y especialización que imparta.

La Coordinación de Servicios Parlamentarios elaborará un proyecto de Reglamento del Servicio Parlamentario de Carrera del Congreso y lo deberá remitir a la Junta quien elaborará el proyecto de dictamen respectivo, una vez aprobado el dictamen la Junta lo deberá poner a consideración del Pleno para su aprobación.

TÍTULO DÉCIMO
DE LA INICIATIVA CIUDADANA Y PREFERENTE
CAPÍTULO I
De la Iniciativa Ciudadana

Artículo 108. Esta ley reconoce el derecho de las y los ciudadanos a iniciar leyes y decretos, así como reformas a la Constitución ante el Congreso. Dichos proyectos deberán contar con las firmas de al menos el cero punto trece por ciento

de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y deberán ser estudiados, analizados, votados y dictaminados por la Comisión de Puntos Constitucionales y Atención a Iniciativas Ciudadanas.

La iniciativa ciudadana no procederá en materia penal, tributaria o de egresos y en ninguna materia que contravenga los derechos humanos.

Las y los ciudadanos tienen derecho de proponer modificaciones a las iniciativas que se presenten al Congreso de la Ciudad de México, con excepción de las materias señaladas en el párrafo anterior. El periodo para recibir las propuestas no será menor a diez días hábiles a partir de su publicación en la Gaceta Parlamentaria. Todas las propuestas deberán ser tomadas en cuenta en el dictamen respectivo.

Artículo 109. El Congreso deberá resolver sobre la procedencia de la solicitud en un plazo no mayor de quince días hábiles.

Una vez remitida la Iniciativa ciudadana a las Comisiones señaladas en el artículo anterior, éstas procederán al análisis y discusión de la misma, estableciendo una reunión específica de trabajo con las personas promoventes o en su caso la persona que tenga la representación legal de las mismas, en donde los promoventes podrán exponer los argumentos que sustenten la iniciativa planteada.

Una vez realizada la reunión de trabajo, dentro del tiempo que esta Ley y el Reglamento establecen para que se emitan los dictámenes de cualquier iniciativa, las Comisiones deberán elaborar el proyecto de dictamen respectivo, mismo que deberá incluir en sus considerandos la valoración de los argumentos planteados en la reunión de trabajo con los promoventes al ser puesto a análisis y discusión y votación de las y los integrantes de dichas Comisiones en la que podrán ser

invitados con voz pero sin voto las o las personas promoventes o en su caso la persona que tenga la representación legal de las mismas.

Las iniciativas ciudadanas, deberán cumplir con los requisitos que se señalan en este ordenamiento y en el ordenamiento específico de la materia.

Una vez que las y los integrantes de las Comisiones resuelvan sobre el sentido del proyecto, se remitirá el dictamen al Pleno del Congreso de conformidad con lo establecido en el Reglamento de la presente Ley.

CAPÍTULO II

De la Iniciativa Preferente

Artículo 110. La iniciativa preferente es aquella que es presentada el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones al Congreso por la o el Jefe de Gobierno en ejercicio de su facultad exclusiva para trámite preferente.

La iniciativa referidas en el párrafo anterior, conservarán su carácter preferente durante todo el proceso legislativo previsto en la Constitución Local. Tendrá también el carácter de preferente aquella iniciativa que cuente con al menos el cero punto veinticinco por ciento de las firmas de las personas inscritas en la lista nominal de electores de la Ciudad y que sea presentada por las o los ciudadanos el día de la apertura del periodo ordinario de sesiones, cumpliendo con lo establecido en el numeral 4, del apartado B del artículo 25 la Constitución Local.

No podrán tener carácter preferente las iniciativas de adición o reforma a la Constitución Local.

La iniciativa preferente podrá versar sobre cualquier materia y comprender uno o más ordenamientos cuando exista conexidad en los temas.

Artículo 111. En el caso de las iniciativas preferentes, se observará lo siguiente:

I. Los dictámenes de éstas deberán ser discutidos y votados por el Pleno en un plazo máximo de cuarenta y cinco días naturales, contados a partir de su presentación, dicho plazo será improrrogable;

II. Si transcurre el plazo sin que se formule el dictamen correspondiente la Mesa Directiva deberá incluirla como primer asunto en el orden del día de la siguiente sesión del Pleno para su discusión y votación en sus términos, y sin mayor trámite, y

III. La discusión y votación sólo se abocará a la iniciativa preferente.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS DESIGNACIONES, NOMBRAMIENTOS Y RATIFICACIONES

CAPÍTULO I

De los procedimientos

Artículo 112. Compete al Congreso, resolver sobre las propuestas de designaciones, nombramientos y ratificaciones que se establecen en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 113. Para los efectos del artículo anterior, los procedimientos se regirán conforme a las siguientes reglas:

I. En el momento en que corresponda, las propuestas o ternas deberán estar dirigidas y ser recibidas por la Mesa Directiva, quien de manera inmediata deberá turnarlas a la o las Comisiones que por materia corresponda la elaboración del dictamen respectivo;

II. La Mesa Directiva mandará a publicar de inmediato, en por lo menos dos diarios de circulación nacional las propuestas y nombramientos que fueran recibidas, a fin de que las y los interesados, dentro de los cinco días siguientes a la publicación, puedan aportar a la o las Comisiones correspondiente elementos de juicio;

III. La o las Comisiones citarán a las y los ciudadanos propuestos, a más tardar del día siguiente a aquél en que se reciba de la Mesa Directiva la propuesta para ocupar el cargo o en su caso para continuar en él, con la finalidad de que éstos comparezcan dentro de los cinco días siguientes;

IV. La o las Comisiones dentro de los cuatro días siguientes de la comparecencia a que se refiere la fracción anterior deberá emitir el dictamen correspondiente, en el que se argumenten las razones de aprobación o rechazo de cada uno de las personas propuestas, mismo que deberá ser sometido al Pleno para los efectos de su votación;

V. La Mesa Directiva convocará al Pleno para la celebración de la sesión correspondiente donde se trate la aprobación, designación, nombramiento o ratificación, con base al dictamen que emita la o las Comisiones;

VI. La sesión a que se refiere la fracción anterior, deberá celebrarse a más tardar al décimo quinto día siguiente a aquél en el que se haya recibido la propuesta en la Mesa Directiva;

VII. Al plantearse el dictamen la o el Secretario de la Mesa Directiva leerá al Pleno el dictamen emitido por la o las Comisiones salvo dispensa;

VIII. Podrán inscribirse para argumentar un máximo de tres Diputadas o Diputados, debiéndose cuidar que sea en igual número para los dos sentidos de argumentación, concediéndose el uso de la palabra de manera alternada a las y los oradores en contra y a las y los oradores a favor, en caso de no haber diputados que soliciten argumentar en contra, se deberá obviar la participación de oradores en pro y

IX. Terminadas las intervenciones de las y los Diputados inscritos, la o el Presidente de la Mesa Directiva someterá a votación nominal el dictamen de la o las Comisiones.

La aprobación, de designación, nombramiento o ratificación de cada propuesta requerirá del voto que para cada caso se establezca en la presente ley o en la ley de que se trate. En caso de no señalarse el número de votos requeridos para la aprobación, ésta se llevara a cabo con el voto de la mayoría simple de las y los Diputados presentes en las sesiones del Pleno respectivas.

Una vez aprobada la propuesta la Mesa Directiva remitirá la misma a la o el Jefe de Gobierno para que éste ordene su inmediata publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 114. En caso de que la propuesta no fuera aprobada, la Mesa Directiva lo hará del conocimiento inmediato al proponente para que remita al Congreso una nueva propuesta, misma que deberá hacerse en un tiempo máximo de dos días hábiles y analizarse dictaminarse por la o las comisiones en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que haya sido entregada en el Congreso, sometiéndolo a discusión y en su caso, aprobación del pleno en la siguiente sesión.

De no aprobarse la segunda propuesta, nuevamente se hará del conocimiento inmediato del proponente a efecto de que en el término señalado en el párrafo anterior se realice una tercera propuesta.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto se realice el nombramiento por parte del Congreso, en los términos establecidos en la Constitución Local, la presente ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 115. Para el caso de aprobación, las y los candidatos designados, nombrados o ratificados rendirán protesta en los siguientes términos:

“Protesto guardar y hacer guardar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política de la Ciudad de México y las leyes que de ellas emanen y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de (según sea el caso) del (autoridad que corresponda) mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión y de la Ciudad de México, y si así no lo hiciere que el pueblo me lo demande.”

CAPÍTULO II

Del Nombramiento del Gabinete en caso de Gobierno de Coalición

Artículo 116. El Gobierno de Coalición es un instrumento de gobernabilidad democrática, incluyente, de corresponsabilidad y pluralidad en el ámbito legislativo y ejecutivo, su conformación será facultad y un derecho constitucional del titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México.

La o el Jefe de Gobierno podrá optar, en cualquier momento de su gestión, por conformar un Gobierno de Coalición con uno o más partidos políticos representados en el Congreso, atendiendo a lo dispuesto por la Constitución Política, la Constitución Local y demás ordenamientos aplicables.

La persona titular de la Jefatura de Gobierno podrá disolver a la totalidad del gabinete. Las y los Diputados y los Grupos Parlamentarios podrán declararse en oposición parlamentaria para ejercer una función crítica y plantear alternativas políticas. Para el caso de conformarse un Gobierno de Coalición:

I. La o el Jefe de Gobierno hará del conocimiento del Congreso el Convenio de Coalición para el único efecto de ratificar a las personas Titulares de las Dependencias de la Administración Pública Local designadas. En el supuesto que la postulación se haya realizado bajo una coalición electoral donde se conviniera la formación de un Gobierno de Coalición, se observará lo dispuesto en el Código

de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y el Convenio de Gobierno de Coalición;

II. La propuesta será recibida por la Mesa Directiva y turnada a la Junta para la elaboración del o los acuerdos sobre el cumplimiento de los requisitos constitucionales de la o las personas propuestas por la o el Jefe de Gobierno. Aprobado el dictamen por la Comisión será turnado a la Mesa Directiva, y

III. Recibido el acuerdo por la Mesa Directiva se convocará al Pleno del Congreso para la celebración de la sesión respectiva, para el único efecto de desahogar el trámite propuesto y ratificar, a las personas nombradas para integrar el Gabinete en cada una de las dependencias indicadas, lo anterior conforme a las reglas generales del artículo 119 de la presente Ley, y su votación se realizará por mayoría simple, ordenando su publicación en la Gaceta Oficial.

Cuando deba cubrirse una vacante por causa de renuncia, cese, defunción, o cualquiera que sea, se estará a lo dispuesto en el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México y la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

CAPÍTULO III

Del Nombramiento del Consejo Judicial Ciudadano

Artículo 117. Para la elección del Consejo Judicial Ciudadano se seguirá el siguiente procedimiento:

I. El Congreso abrirá una convocatoria pública, para que en el término de cinco días las instituciones académicas, civiles y sociales presenten sus propuestas para ocupar las once plazas o, en su caso, alguna de sus vacantes, siete de las once deberán ser invariablemente profesionales del derecho;

II. La Mesa Directiva, turnará la o las propuestas a la o las Comisiones que corresponda de acuerdo a la materia de que se trate, con la única finalidad de que

ésta verifique el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad que establece la Constitución Local, y

III. La Comisión emitirá un dictamen a fin de que el mismo sea puesto a consideración del Pleno; conforme a las reglas generales establecidas en el artículo 113 de la presente Ley. Las atribuciones del Consejo Judicial Ciudadano serán:

- a) Designar a las y los Consejeros de la Judicatura;
- b) Proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, y
- c) Proponer al Congreso las ternas para elegir a las y los fiscales especializados en materia electoral y de combate a la corrupción.

CAPÍTULO IV

Del Nombramiento y Ratificación de la o el Fiscal General de la Ciudad de México

Artículo 118. La persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, durará cuatro años en su encargo y será electa por mayoría calificada del Congreso a propuesta del Consejo Judicial Ciudadano, mediante un proceso de examinación público y abierto.

Para efectos del supuesto anterior, el Consejo Judicial Ciudadano deberá proponer, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de entre las personas consideradas en la terna para ocupar el cargo de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

La o el Fiscal podrá ser ratificado por un periodo más a propuesta de este Consejo, en cuyo caso deberá de seguirse el procedimiento señalado en el artículo 113 de la presente Ley, lo anterior de conformidad con el artículo 44 numeral 4 de la Constitución Local.

Para ser Fiscal se requiere:

- I. Tener ciudadanía mexicana y cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- II. Contar con título profesional de licenciada o licenciado en Derecho con experiencia mínima de cinco años;
- III. Gozar de buena reputación;
- IV. No haber sido condenada o condenado por delito doloso, y
- V. No haber ejercido una diputación en el Congreso, una magistratura, el cargo de juez ni ser integrante del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial o titular de una Secretaría o equivalente, en los tres años previos al inicio del proceso de examinación.

Artículo 119. La designación de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se realizará conforme al siguiente procedimiento:

- I. El Consejo Judicial Ciudadano, propondrá con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a la o el Jefe de Gobierno una terna de candidatas y/o candidatos, a fin de que éste someta al Congreso la designación de la o el titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México;
- II. Recibida la terna de candidatos la o el Jefe de Gobierno enviará al Congreso, por conducto de la Mesa Directiva, dentro de los 15 días naturales siguientes, la propuesta de designación de entre las personas consideradas en la terna. La propuesta deberá razonar el cumplimiento de los requisitos objetivos y subjetivos, así como la idoneidad de la o el candidato para desempeñar el cargo;

- III. Recibida la propuesta por parte de la Mesa Directiva, de manera inmediata deberá turnar la misma a la Comisión de Administración y Procuración de Justicia;
- IV. La Comisión una vez recibido el turno, en un término de 24 horas, deberá informar a sus integrantes de la llegada del mismo y citará a sesión para llevar a cabo la entrevista que se le realizara a la persona propuesta en un término máximo de cinco días naturales;
- V. Una vez realizada la entrevista, la Comisión se deberá declarar en sesión permanente y se reunirá al día siguiente para analizar, estudiar, discutir y votar el proyecto de dictamen respectivo de la propuesta;
- VI. En caso de que la Comisión apruebe la propuesta, ésta deberá ser enviada con el dictamen respectivo a la Mesa Directiva, a efecto de que sea anotado en la orden del día de la sesión siguiente del Pleno para ser votado por el mismo. En caso de que el periodo ordinario hubiere concluido, el presidente de la Comisión deberá solicitar a la mesa directiva de la Comisión Permanente citar a periodo extraordinario de manera inmediata;
- VII. El Congreso aprobará el nombramiento de la persona titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México por mayoría calificada de conformidad con lo establecido en el artículo 44 apartado A numeral 4 de la Constitución Local;
- VIII. En el supuesto de que el Congreso no apruebe la propuesta enviada por la o el titular de la Jefatura de Gobierno, la Mesa Directiva del Congreso informará de manera inmediata dicha decisión al Consejo Judicial Ciudadano y a la o el Jefe de Gobierno; a efecto de que el Consejo Judicial Ciudadano le formule nueva terna al Titular del Ejecutivo, misma que deberá cumplir con los requisitos señalados en el presente artículo;
- IX. Una vez recibida la terna señalada en el párrafo anterior, la o el Jefe de Gobierno deberá someter al Congreso de nueva cuenta la designación de entre las personas consideradas en la terna para ser la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, para que de manera inmediata el

Congreso una vez que la reciba, de trámite al mismo conforme a lo señalado en presente artículo.

En esta nueva terna podrán estar incluidas las dos personas que estaban propuesta por el Consejo en la primera terna que el Consejo le remitió a la o el Jefe de Gobierno y que no fueron designadas por éste en ese momento.

Este procedimiento se seguirá hasta en tanto el Congreso apruebe a la o el Titular de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México.

CAPÍTULO V

Del Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 120. El Fiscal Anticorrupción de la Ciudad de México, durará en su encargo siete años, prorrogables hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México y en lo que corresponda al Capítulo I del Presente título, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva, de entre una terna propuesta por el Jefe de Gobierno de la Ciudad de México.

CAPÍTULO VI

De las Personas Titulares de las Fiscalías Especializadas en Materia Electoral y Combate a la Corrupción

Artículo 121. Las y los Fiscales Especializados en Materia Electoral y Combate a la Corrupción de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 113 de la presente ley, con la aprobación de la mayoría calificada del Congreso.

CAPÍTULO VII

De las Fiscalías Especializadas y las Unidades de Atención Temprana

Artículo 122. Las y los titulares de las Unidades de Atención Temprana, serán nombrados a propuesta de una terna que envíe la o el Fiscal General de la Ciudad de México, durarán cuatro años en su cargo y tendrán posibilidad de ser nombrados consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con el Artículo 44, Apartado C, de la Constitución Local y las reglas generales del Capítulo I, del Presente Título, con la aprobación de la mayoría calificada del Congreso.

CAPÍTULO VIII

Del Nombramiento de la Persona Titular de la Entidad de Fiscalización

Artículo 123. Para el nombramiento de la persona titular de la Entidad de Fiscalización de la Ciudad de México, se hará conforme al procedimiento y requisitos establecidos en la Ley de Fiscalización Superior de la Ciudad de México y en lo que corresponda a lo dispuesto en el artículo 113 de la presente ley, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, presentes en Sesión.

CAPÍTULO IX

De las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana

Artículo 124. El Comité de Participación Ciudadana es la instancia colegiada a la que hace referencia el artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su estructura, integración y funcionamiento se establecen en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

Durarán en su encargo cinco años, sin posibilidad de reelección y serán renovados de manera escalonada, y sólo podrán ser removidos por alguna de las causas establecidas en la normatividad relativa a los actos de particulares vinculados con faltas administrativas graves.

En la conformación del Comité de Participación Ciudadana, se garantizará que exista equidad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres ciudadanos de un género distinto al de la mayoría.

Las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana serán nombrados conforme al siguiente procedimiento:

I. El Congreso, constituirá una Comisión de Selección a través de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y la de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, una Comisión de Selección integrada por 7 ciudadanos; y

II. Una vez constituida la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria se ajustará a lo establecido en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México.

CAPÍTULO X

**De la o el Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema
Anticorrupción de la Ciudad de México**

Artículo 125. Para ser designado Secretario Técnico de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, se deberán reunir los requisitos previstos en la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México. La o el Secretario Técnico, durará en su encargo cinco años sin posibilidad de reelección y su designación se hará conforme al artículo 113 de la presente Ley y lo que al efecto establece la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México a propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la Sesión Respectiva.

CAPÍTULO XI

Del Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México

Artículo 126. El Comité Consultivo del Sistema de Fiscalización de la Ciudad de México, se integrará de conformidad con lo que establece la Ley del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México durará en su encargo cinco años con posibilidad de reelección hasta por una sola ocasión y su designación se hará conforme a lo que establece la Ley de la materia y lo que dispone el artículo 113 de la presente ley con la propuesta de las Comisiones de Transparencia y Combate a la Corrupción y de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, con la aprobación de la mayoría de las y los Diputados presentes en la sesión respectiva.

CAPÍTULO XII

**De la Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y
de Procesos Democráticos**

Artículo 127. La Persona Titular de la Defensoría Pública de Participación Ciudadana y de Procesos Democráticos, será nombrada por mayoría calificada, a propuesta de una terna que envíe la o el Presidente del Tribunal Electoral de la Ciudad de México; durará cuatro años y tendrá posibilidad de ser nombrado consecutivamente para el mismo cargo, hasta por un periodo adicional.

El procedimiento para su nombramiento se hará de conformidad con las reglas generales establecidas en el artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XIII

**De las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de
México**

Artículo 128. A propuesta del Consejo de la Judicatura de la Ciudad de México, las y los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados o en su caso ratificados por las dos terceras partes de las y los Diputados del Congreso, de entre las ternas que les remita el propio Consejo. Las ternas serán integradas por las y los aspirantes que hayan cubierto los requisitos y la evaluación que al efecto se lleve a cabo en los términos del artículo 35 apartado E, numeral 11 de la Constitución Local.

Las y los Magistrados durarán seis años en su cargo y podrán ser ratificados, previa evaluación pública en los términos dispuestos en la Constitución Local y en la ley de la materia. Una vez ratificados permanecerán en su encargo hasta los setenta años de edad, y sólo podrán ser privados del mismo en los términos que establecen dicha Constitución y las leyes que regulan su funcionamiento.

El procedimiento para su designación o ratificación se hará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XIV

De los Consejos Ciudadanos Honoríficos y su Integración

Artículo 129. Se constituirán, cada cuatro años, Consejos Ciudadanos de carácter honorífico por materia para proponer al Congreso, a las personas titulares y consejeras de los Organismos Autónomos, con excepción de aquellos para los que la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes prevean mecanismos de designación distintos.

El Congreso integrará estos consejos, mediante convocatoria pública abierta y por mayoría de dos tercios de los Diputados Integrantes, los cuales se constituirán por once personalidades ciudadanas con fama pública de probidad, independencia y profesionales de la materia correspondiente; propuestas por organizaciones académicas, civiles, sociales, sin militancia partidista, ni haber participado como candidata o candidato a un proceso de elección popular, por lo menos cuatro años antes de su designación en ambos casos.

El procedimiento para su nombramiento se seguirá de conformidad con el artículo 46, Apartado C de la Constitución Local, y las reglas generales artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XV

Del Nombramiento de las Personas Titulares y Consejeras de los Organismos Autónomos

Artículo 130. Los Consejos ciudadanos de carácter honorífico por materia propondrán para la aprobación por mayoría calificada de las y los Diputados del

Congreso a las personas Titulares y Consejeras de los Organismos Autónomos, lo anterior de conformidad con el artículo 46 apartado C de la Constitución Local.

El procedimiento para los nombramientos señalados en el supuesto anterior se realizará de conformidad a lo establecido en las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XVI

De la Secretaría de la Contraloría General

Artículo 131. Para el nombramiento de la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, se hará conforme al artículo 113 de la presente ley, a propuesta en terna de la o el Jefe de Gobierno, con aprobación de las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en Sesión.

Durará en su encargo 7 años, con la posibilidad de ser ratificado por un periodo igual, y podrá ser removido por ésta o éste, de conformidad con las causas establecidas en la ley; el Congreso podrá objetar dicha determinación por las dos terceras partes de sus integrantes presentes.

En el caso de que se creen Subsecretarías adscritas a esta Secretaría, deberán realizar el mismo procedimiento, que el establecido para el titular en el presente artículo.

CAPÍTULO XVII

De la o el Director del Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México

Artículo 132. El Instituto de Planeación Democrática y Prospectiva de la Ciudad de México tendrá una Junta de Gobierno, una o un Director General, un Directorio Técnico y un Consejo Ciudadano.

La o el Director General deberá ser un experto reconocido en planeación del desarrollo, que será designado por mayoría calificada del Congreso a partir de una terna propuesta por un comité de selección, conforme a los requisitos y métodos previstos por la ley de la materia. Durará en su encargo cinco años y podrá ser reelecto consecutivamente por otro periodo de tres años.

El procedimiento para su designación se seguirá de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XVIII

De la Integración del Sistema Público de Radiodifusión de la Ciudad de México

Artículo 133. Las y los consejeros ciudadanos y la terna para la Dirección General del Sistema Público de Radiodifusión, se elegirán mediante convocatoria pública, a propuesta de las organizaciones sociales y ciudadanas, el sector académico y expertos en la materia y serán electos por las dos terceras partes de las y los Diputados presentes en sesión respectiva del Congreso de la Ciudad de México. El procedimiento para sus designaciones se realizará de conformidad con el artículo 16, Apartado F, numeral 8 de la Constitución Local, y por las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XIX

De las y los Magistrados de la Sala Superior y Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 134. Las y los Magistrados de la Sala Superior serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por el voto de la mayoría simple de los miembros presentes del Congreso. Durarán en su encargo quince años improrrogables.

Las y los Magistrados de la Sala Ordinaria, serán designados por la o el Jefe de Gobierno y ratificados por mayoría simple de los integrantes presentes del Congreso, durarán en su encargo diez años, salvo que fueran expresamente ratificados al concluir ese periodo, en el que podrán durar un periodo más.

Es facultad exclusiva de la o el Jefe de Gobierno la designación de los Magistrados de la Sala Superior y de la Sala Ordinaria, por lo que acompañará una justificación de la idoneidad de las propuestas, para lo cual hará constar la trayectoria profesional y académica de la persona propuesta, a efecto de que sea valorada dentro del procedimiento establecido en las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

Para ello, se desahogarán las comparecencias correspondientes, en las que se garantizará la publicidad y transparencia para su desarrollo.

La Comisión de Administración y Procuración de Justicia, encargada del dictamen, deberán solicitar información a las autoridades, relativas a antecedentes penales y/o administrativos que consideren necesarias para acreditar la idoneidad de las propuestas.

CAPÍTULO XX

De la persona titular del Órgano Interno de Control del Tribunal de Justicia Administrativa

Artículo 135. El Tribunal contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será una persona capacitada, titulada y con cedula que la habilite para el ejercicio

de la profesión. La persona titular será designada por mayoría simple de las y los integrantes presentes del Pleno de Congreso, a través de la Convocatoria respectiva, durará en su encargo cinco años, y podrá ser prorrogable hasta por un periodo igual, tendrá las facultades que le confiere la Constitución Política, la Constitución Local y las leyes aplicables. El procedimiento para la designación se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente ley.

CAPÍTULO XXI

De los Órganos Internos de Control de la Administración Pública de la Ciudad y los Organismos Constitucionales Autónomos

Artículo 136. La o el titular de la Secretaría de la Contraloría General, presentará al Congreso, las propuestas de nombramiento, y en su caso ratificación de las y los titulares de los órganos internos de control a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente Ley; y para garantizar el derecho a la participación ciudadana la o las Comisiones dictaminadoras organizarán comparecencias públicas, con el fin de que las y los habitantes de la Ciudad de México, puedan valorar y conocer los conocimientos técnicos, plan de trabajo, experiencia académica, compromiso, integridad e independencia política de cada candidata o candidato.

La ratificación, designación y selección de las personas servidoras públicas que integran el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, deberá ser difundido en el Portal de Internet del Congreso, así como toda la información relacionada con el

proceso, como dictámenes, calendario de reuniones con fecha, lugar y orden del día, versiones estenográficas y/o videograbaciones de las reuniones, documentos técnicos de apoyo, evaluación de los expedientes y méritos de las y los candidatos, así como una explicación sobre el desarrollo de cada una de las etapas. En todos los casos se salvaguardarán los datos personales de acuerdo con las leyes en la materia.

Artículo 137. Para el nombramiento de las y los titulares de los Órganos Internos de Control de los Organismos Autónomos de la Ciudad de México, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo Décimo Tercero Transitorio de la Constitución Local, el Congreso, a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior, presentarán al pleno una terna de aspirantes a titulares de Órganos de Control Interno por cada Organismo Autónomo, dentro de las cuales, serán electos uno por cada terna para el Organismo Autónomo al que fueron propuestos por el voto de la mayoría de los integrantes presentes del Pleno.

El procedimiento para los nombramientos se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente Ley.

CAPÍTULO XXII

Del Órgano Interno de Control de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción de la Ciudad

Artículo 138. La Secretaría Ejecutiva contará con un Órgano de Control Interno, cuya persona titular será designada en los mismos términos que de la o el titular de la Secretaría de la Contraloría y deberá contar con el proceso de selección, evaluación y formación conforme al sistema de profesionalización que al efecto se

establezca, contará con la estructura que dispongan las disposiciones jurídicas aplicables, lo anterior de conformidad con la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley y las leyes aplicables.

CAPÍTULO XXIII

De la Comisión de Selección del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México

Artículo 139. El Congreso, de conformidad con la Constitución Local, la presente Ley y su Reglamento, constituirá a través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, y la Comisión de Rendición de Cuentas y de Vigilancia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México, una Comisión de Selección integrada por 7 ciudadanas o ciudadanos, para integrar al Comité de Participación Ciudadana del Sistema Anticorrupción de la Ciudad, mediante convocatoria emitida por ambas comisiones para elegir a las y los integrantes en los términos siguientes:

- I. Una o un integrante que durará en su encargo un año, a quién corresponderá la representación del Comité de Participación Ciudadana ante el Comité Coordinador.
- II. Una o un integrante que durará en su encargo dos años.
- III. Una o un integrante que durará en su encargo tres años.
- IV. Una o un integrante que durará en su encargo cuatro años.
- V. Una o un integrante que durará en su encargo cinco años.

El procedimiento para la elección de los que habrán de integrar a la Comisión de Selección se realizará de conformidad con las reglas generales del artículo 113 de la presente Ley.

Artículo 140. Una vez que sea instalada la Comisión de Selección, ésta deberá emitir una convocatoria, con el objeto de realizar una amplia consulta pública dirigida a toda la sociedad en general en la Ciudad de México, para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo.

La convocatoria definirá la metodología, plazos y criterios de selección de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, deberá emitirse por lo menos sesenta días naturales previos a la fecha en que se desocupe la vacante a designar en el Comité y contendrá al menos las siguientes características:

- I. El método de registro y evaluación de los aspirantes;
- II. Hacer pública la lista de las y los aspirantes;
- III. Hacer públicos los documentos que hayan sido entregados para su inscripción en versiones públicas;
- IV. Hacer público el cronograma de audiencias;
- V. Podrán efectuarse audiencias públicas en las que se invitará a participar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en la materia, y
- VI. El plazo máximo de noventa días en que se deberá hacer la designación que al efecto se determine de las y los integrantes del Comité de Participación Ciudadana, contados a partir de la conformación de la Comisión de Selección y que se tomará, en sesión pública, por el voto de la mayoría de sus integrantes.

En caso de que se generen vacantes imprevistas, el proceso de selección de la o el nuevo integrante no podrá exceder el límite de sesenta días y el ciudadano que resulte electo desempeñará el encargo por el tiempo restante de la vacante a ocupar.

CAPÍTULO XXIV

De las y los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales

Artículo 141. Para la designación de las y los Comisionados integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Ciudad de México, el Congreso:

I. A través de la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, emitirá convocatoria pública abierta, en la que invitará a las y los interesados en postularse, y a organizaciones no gubernamentales, centros de investigación, colegios, barras y asociaciones de profesionistas, instituciones académicas y medios de comunicación para que presenten sus postulaciones de aspirantes a ocupar el cargo, siempre que cumplan con los requisitos señalados por el artículo 49 numeral 1, de la Constitución Local, y la ley de la materia, en un plazo no mayor a sesenta días anteriores a la fecha en que concluya su periodo el Comisionado que dejará su puesto;

II. En la convocatoria se establecerán:

- a) Los plazos, lugares, horarios y condiciones de presentación de las solicitudes;
- b) Los requisitos y la forma de acreditarlos;
- c) El método de registro y el instrumento técnico de evaluación y calificación de las y los aspirantes;
- d) En su caso, las audiencias públicas para promover la participación ciudadana, en las que se podrá invitar a investigadores, académicos y a organizaciones de la sociedad civil, especialistas en las materias de acceso a la información, transparencia, datos personales, fiscalización y rendición de cuentas, y
- e) Se publicará en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma;

III. Se publicará el currículum vitae de cada uno de las y los aspirantes;

IV. Con base en la evaluación de los perfiles, la Comisión de Transparencia y Combate a la Corrupción, realizará la selección de aspirantes a Comisionados y remitirá su dictamen al Pleno del Congreso, para que éste realice la designación correspondiente;

V. En la conformación del Pleno del Instituto, se garantizará que exista igualdad de género, por lo que deberá conformarse de al menos tres Comisionados de un género distinto al de la mayoría, se procurará la experiencia en materia de transparencia, acceso a la información, protección de datos personales y rendición de cuentas;

VI. Una vez designados las y los Comisionados, deberán rendir protesta ante el Pleno;

VII. La resolución de la designación de las y los Comisionados Ciudadanos que integrarán el Instituto, se publicará en la Gaceta Oficial y para su mayor difusión en tres diarios de mayor circulación en la misma.

VIII. En caso de ocurrir una vacante por alguna circunstancia distinta a la conclusión del periodo para el que fue designado la o el Comisionado Ciudadano, el nombramiento se hará dentro del improrrogable plazo de sesenta días naturales posteriores a ser comunicada la ausencia.

Artículo 142. Las y los Comisionados durarán en su encargo siete años improrrogables, sin posibilidad de reelección, serán sustituidos de forma escalonada para asegurar la operación del Instituto, tendrán las facultades que les confieren la Constitución Política, la Constitución Local, la presente ley, y las leyes aplicables.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Esta Ley entra en vigor al momento de su aprobación por el Pleno del Congreso de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Envíese al o a la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México para efectos única y exclusivamente de publicación y divulgación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Se abroga la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018.

CUARTO.- El Congreso, ajustará su funcionamiento para dar cumplimiento a las obligaciones de creación, modificación y reforma de la legislación que establece la Constitución Política de la Ciudad de México.

QUINTO.- Toda vez que el Congreso I legislatura ya realizó el nombramiento de titular de la Unidad de Estudios de Finanzas Públicas, quien haya sido designado ocupará el cargo de titular de la Oficina Presupuestal, y no será necesario realizar un procedimiento de ratificación, sin embargo podrá ser removido de conformidad con esta Ley y el Reglamento.

ATENTAMENTE



DIP. MARÍA GUADALUPE MORALES RUBIO